

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**  
**EXPEDIENTES:** SUP-REC-450/2015 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDOS  
POLÍTICOS MORENA, ACCIÓN  
NACIONAL Y MARÍA ANGÉLICA  
RAMIREZ LUNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LACUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

**TERCERO INTERESADO:** ELVIA  
GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, GERARDO  
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y  
MÓNICA LOURDES DE LA SERNA  
GALVÁN

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en el que se actúa.

**VISTOS**, para resolver los autos de los **recursos de reconsideración** identificados con las claves **SUP-REC-450/2015**, **SUP-REC-451/2015** y **SUP-REC-452/2015**, interpuestos, respectivamente, por MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

Electoral en el Distrito Federal; el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla; y, por María Angélica Ramírez Luna, en su carácter de candidata a diputada federal, por el principio de mayoría relativa en el 11 distrito electoral de la citada entidad federativa; a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, recaída en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015, acumulados; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos de los recurrentes en sus respectivos libelos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral federal.-** El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.-** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

**3. Sesión de cómputo distrital.-** El once de junio del año en curso, el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, realizó el cómputo distrital de la elección en cuestión y determinó que la votación final obtenida fue la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	27,393	Veintisiete mil trescientos noventa y tres
 Coalición	27,737	Veintisiete mil setecientos treinta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	2,563	Dos mil quinientos sesenta y tres
 Partido del Trabajo	3,055	Tres mil cincuenta y cinco
 Movimiento Ciudadano	5,122	Cinco mil ciento veintidós
 Nueva Alianza	4,836	Cuatro mil ochocientos treinta y seis
 Morena	17,416	Diecisiete mil cuatrocientos dieciséis

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Humanista	4,094	Cuatro mil noventa y cuatro
 Encuentro social	6,877	Seis mil ochocientos setenta y siete
Candidatos no registrados	358	Trescientos cincuenta y ocho
Votos nulos	9,544	Nueve mil quinientos cuarenta y cuatro

**4. Declaración de validez de la elección y expedición de constancia de mayoría.-** En esa misma fecha, el Consejo Distrital en comento declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición integrada por Elvia Graciela Palomares Ramírez, como propietaria y Anel Fernández Zempoalteca, como suplente.

**5. Juicio de inconformidad.-** El quince siguiente, MORENA y el Partido Acción Nacional, presentaron ante el referido Consejo Distrital, demandas de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital antes descrita.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

Al efecto, la mencionada Sala Regional integró los expedientes y los radicó en el índice de ese órgano jurisdiccional, con las claves **SDF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015**.

**6. Sentencia impugnada.-** El treinta y uno de julio de dos mil quince, la Sala Regional referida resolvió el citado juicio de inconformidad, al tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de inconformidad expedientes SDF-JIN-44/2015 al diverso expediente SDF-JIN-37/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las seis casillas que se identifican en la parte final de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados del acta del cómputo distrital de la elección de diputados federales realizado por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en términos de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **confirma** la declaración validez de la elección de diputados federales correspondiente y, en consecuencia, se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.”

**SEGUNDO. Recursos de reconsideración.** Mediante escrito presentado el tres de agosto del año en curso, en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, MORENA, por conducto de Claudia Edith Ostría Baltazar, representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución citada.

Asimismo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla y María Angélica Ramírez

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

Luna, respectivamente, presentaron en misma fecha, demanda de recurso de reconsideración en contra de la resolución antes mencionada.

**TERCERO. Remisión, trámite y sustanciación.** El tres y cuatro de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios suscritos por el actuario de la indicada Sala Regional, por el cual dio cumplimiento al acuerdo de tres de agosto del año en curso, suscrito por la Magistrada Presidenta del citado órgano jurisdiccional electoral federal, y remitió los escritos recursales antes mencionados y los expedientes relativos a los juicios de inconformidad, identificados con las clave SDF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015.

**CUARTO. Turno.** Por acuerdos de tres y cuatro de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibidos los recursos de reconsideración, registrándolos con los números de expediente **SUP-REC-450/2015**, **SUP-REC-451/2015** y **SUP-REC-452/2015**; y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficios **TEPJF-SGA-6812/15** de tres de agosto; **TEPJF-SGA-6921/15** y

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

**TEPJF-SGA-6922/15** de seis de agosto, todos del presente año, respectivamente.

**QUINTO. Tercero interesado.** Mediante oficio TEPJF/SDF/SGAV/722/2015, de cinco de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, remitió los escritos de tercero interesado presentados por Elvia Graciela Palomares Ramírez, quien se ostenta como diputada electa en el 11 Distrito Electoral Federal en Puebla, Puebla, postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**SEXTO. Radicación y requerimiento.** Por auto de seis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor ordenó radicar el citado expediente **SUP-REC-450/2015** y requerir al Partido Político MORENA, a través de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, para que, dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes a la notificación del presente proveído, realizara lo siguiente:

1) Informara a esta Sala Superior si, el hecho de que la numeración de dicho recurso se encuentre establecida de forma irregular, faltando las fojas 72, 73, 74, 75, 76 y 77, ello impacta en el texto y contenido de la demanda.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

2) De ser cierto lo anterior, remitiera a esta Sala Superior las fojas faltantes, la cuales corresponderían a los numerales 72, 73, 74, 75, 76 y 77.

Lo anterior, con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se realizaría el estudio del ocurso de demanda en los términos en los cuales se encuentra integrada a los autos del expediente citado al rubro.

**SÉPTIMO. Contestación del requerimiento.** Mediante escrito recibido el siete de agosto del año en curso en la Oficialía de Partes de ésta Sala Superior, el Partido político MORENA dio contestación al requerimiento señalado en el considerando anterior.

**OCTAVO. Segundo requerimiento.** Por auto de dieciocho de agosto del año en curso el Magistrado Instructor ordenó requerir al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal para que, en un término de seis horas (6), contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, informara a esta Sala Superior respecto si la ciudadana Claudia Edith Ostría Baltazar tiene acreditada la personería con la que se ostenta; debiendo informar inmediatamente y sin dilación alguna remitiendo la documentación soporte.

Asimismo, se ordenó requerir a Claudia Edith Ostría Baltazar para que, en un término de seis horas (6), contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, remitiera a esta Sala Superior el o los documentos que acrediten el carácter con el

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

que se ostenta, aperciba que, en caso de no cumplir, se tendría por no presentada la demanda.

**NOVENO. Cumplimiento del requerimiento.** En misma fecha, tanto Jaime Miguel Castañeda Salas, autorizado de Claudia Edith Ostria Baltazar, como el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal dieron contestación al señalado requerimiento y, al efecto, adjuntaron la documentación soporte de sus afirmaciones.

**DÉCIMO. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, los recursos de mérito se admitieron a trámite y se declaró cerrada la instrucción, a efecto de dejar los asuntos en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de tres recursos de reconsideración, cuya competencia para

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, los cuales fueron interpuestos a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015, acumulados.

**SEGUNDO.- Acumulación.-** Del análisis de los escritos recursales que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

**1.- Acto impugnado.-** En los escritos de demanda, los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emitida el treinta y uno de julio del año en curso, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados.

**2.- Autoridad responsable.-** Los actores, en cada uno de los escritos recursales, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable y la pretensión, resulta

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de reconsideración, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración **SUP-REC-451/2015** y **SUP-REC-452/2015** al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-450/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

**TERCERO.- Requisitos generales y especiales de procedencia.-** Los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13 párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

**I.- Requisitos generales**

**1.- Forma.-** Los medios de impugnación cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, en ellas consta, respectivamente, el nombre y firma autógrafa de los representantes de los partidos políticos recurrentes y el de María Angélica Ramírez Luna; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, las personas autorizadas para ello; identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los recurrentes.

**2.- Oportunidad.-** Los recursos fueron promovidos oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir que la sentencia impugnada, se emitió el treinta y uno de julio de dos mil quince, mientras que las demandas de mérito se presentaron el día tres de agosto del año en curso, por tanto, se concluye que fue dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, 9, apartados 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 43/2013 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

**3.- Legitimación.-** Los presentes medios de impugnación son interpuestos por parte legítima, acorde con lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo son los partidos políticos Acción Nacional y MORENA, institutos políticos actores en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-43/2015, en que recayó la

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

sentencia impugnada en la cual se declaró la nulidad de la votación recibida en seis casillas, se modificaron los resultados del acta de cómputo distrital correspondiente y se confirmó la declaración de validez de la elección de diputados federales respectiva y en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez atinentes.

En lo referente a María Angélica Ramírez Luna, quien presenta la demanda por derecho propio, al tratarse de la candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 11 Distrito Electoral federal en el Estado de Puebla, estima que la resolución combatida le causa perjuicio porque modifica y confirma el cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría en el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de Graciela Palomares Ramírez, candidata postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al desestimar las irregularidades graves realizadas durante y posterior a la jornada electoral, que en su concepto, resultan determinantes para la elección, por lo que concluye que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en el Distrito Federal, realiza una interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual orienta la aplicación o no de normas secundarias.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que si bien es cierto que la hoy recurrente no intervino como coadyuvante en los juicios de inconformidad, que por esta vía se controvierten, lo cierto es que, ante la posibilidad de resultar afectados sus derechos políticos electorales, la legitima para interponer recurso de reconsideración.

En el caso concreto, está acreditado en autos que María Angélica Ramirez Luna participó en la contienda electoral como candidata al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 11 Distrito Electoral en el Estado de Puebla, postulada por el Partido Acción Nacional y que, el referido partido político promovió el juicio de inconformidad, el cual fue registrado en el índice de la Sala Regional responsable con la clave SDF-JIN-37/2015, uno de los medios de impugnación del que deriva la sentencia que ahora se impugna.

Además de lo anterior, el planteamiento de fondo de la recurrente, consiste en que la responsable al dictar la sentencia que por este medio se recurre, violó los principios constitucionales que rigen las elecciones, al desestimar las irregularidades graves cometidas durante y posterior a la jornada electoral; lo anterior, tomando como base, la interpretación del contenido del artículo 41, base VI, mediante el cual, en concepto de la recurrente, la Sala Regional del Distrito Federal determinó la aplicación o no, de normas secundarias, con lo cual, le genera una afectación a sus derechos políticos electorales.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

Cabe destacar que esta Sala Superior considera que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los casos siguientes: **1)** en los juicios de inconformidad; **2)** en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República; y, **3)** para controvertir la indebida asignación de diputados federales y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad y legalidad, según el caso, que hacen las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional federal.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, se observa que el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo enumera a los partidos políticos y a los candidatos.

**“Artículo 65**

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica.

Es así que, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que la protección de sus derechos político-electorales, se sometan a un control de constitucionalidad y legalidad electoral, se deben interpretar de manera extensiva las normas previstas en los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio anterior se encuentra contenido en la Jurisprudencia 3/2014, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva”.

**4.- Personería.-** La personería de Claudia Edith Ostría Baltazar, quien se ostenta como representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal se encuentra acreditada en autos y reconocida en términos de lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, la personería de Jaime Rommel Muñoz Cortés, quien se ostenta como representante propietario, ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en representación del Partido Acción Nacional se encuentra acreditada en autos por ser quién promovió el juicio al cual recayó la sentencia que por esta vía se impugna; lo anterior en términos del citado numeral, inciso a) de la ley de la materia.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que se cumple la exigencia prevista por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que lo anterior no se encuentra controvertido en autos.

**5.- Interés jurídico.-** Se cumple en el presente caso, dado que los recurrentes alegan, en esencia, que la sentencia impugnada trastoca los principios rectores en materia electoral, sobre la base de que la Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad de la elección que fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma y que a consecuencia de ello, les irroga perjuicio, porque modifica y confirma el cómputo distrital de la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría en el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de Graciela Palomares Ramírez, candidata postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por ello, consideran que este recurso de reconsideración podría restituirles sus derechos que estiman transgredidos.

**6.- Definitividad.-** Como ha quedado establecido se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la referida ley, toda vez que se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación correspondiente

-juicio de inconformidad-, ante la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral.

**II.- Requisitos especiales de procedibilidad.- 1.- Sentencia definitiva de fondo.-** El requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que los recurrentes controvierten una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la citada Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados.

**2.- Presupuesto de impugnación.-** Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

**“Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y...”

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

En el presente caso, los partidos políticos recurrentes así como María Angélica Ramírez Luna impugnan la sentencia de treinta y uno de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional del Distrito Federal, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados, en la cual resolvió, entre otros aspectos, declarar la nulidad de la votación recibida en las seis casillas; modificar los resultados del acta del cómputo distrital de la elección de diputados federales realizado por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla; y confirmar, tanto la declaración validez como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectivas.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

**3.- Idoneidad formal de los agravios.-** Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por los recurrentes, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 11 distrito

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

electoral federal en el Estado de Puebla, por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

**CUARTO. Tercero interesado.-** Se considera que los escritos de comparecencia como tercera interesada de Elvia Graciela Palomares Ramírez, en su carácter de diputada electa por el 11 distrito electoral federal, con sede en la Ciudad de Puebla, propuesta por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en los expedientes SUP-REC-450/2015, SUP-REC-451/2015 y SUP-REC-452/2015, deben admitirse por lo siguiente:

**1.- Requisitos de los escritos.-** En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre y firma de la tercera interesada, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta relativa a que la resolución impugnada quede incólume, con lo que se advierte un interés incompatible con lo manifestado por los partidos políticos recurrentes, así como por la María Angélica Ramírez Luna.

**2.- Oportunidad en la comparecencia.-** Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

responsable dentro del plazo de cuarenta y ocho horas otorgados para tal efecto por el artículo 67, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el mismo transcurrió, en ambos casos, de las nueve horas con veinticinco minutos del día cuatro de agosto de dos mil quince, a las nueve horas con veinticinco minutos del inmediato día seis de agosto, según se advierte de las constancias que obra en autos.

Por tanto, si los escritos de comparecencia fueron presentados a las nueve horas con dieciséis minutos del día seis de agosto del año en curso, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna y por tanto debe tenerse con el carácter de tercera interesada en ambos recursos.

**QUINTO.- Acto impugnado y agravios.-** Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por los recurrentes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*

**QUINTO.- Estudio de fondo.-** Por cuestión de método, los agravios formulados por los impetrantes serán analizados atendiendo al recurso que motivó la integración del expediente de que se trata, precisando que aquellos que resulten coincidentes, se examinarán de manera conjunta.

**-SUP-REC-450/2015**

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

Por lo que hace al medio de impugnación interpuesto por MORENA (SUP-REC-450/2015), se advierte que en su único concepto de agravio se duele del considerando “DÉCIMO SEGUNDO” de la sentencia recurrida.

A fin de controvertirlo, en la demanda del recurso de reconsideración realiza lo siguiente:

En primer término, una transcripción íntegra del considerando “DÉCIMO” del propio fallo controvertido; sin que se advierta mayor argumento a través del cual combata frontalmente las consideraciones que la responsable expresó en la resolución controvertida.

En efecto, el instituto político enjuiciante se limitó a realizar una transcripción de la totalidad de las consideraciones que, al efecto, emitió la responsable a fin de declarar, por un lado infundados y, por otro, inoperantes, los motivos de disenso relativos a las irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral, relacionadas con el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De dicha transcripción que realiza el instituto político recurrente se advierte que es omiso en expresar los razonamientos lógico-jurídicos que hicieran evidente la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, a fin de enderezar algún motivo de disenso con miras a inconformarse respecto de lo resuelto por la Sala Regional responsable.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior es posible constatarlo con una tabla que posteriormente se inserta, a través de la cual se advierte, en la primera columna, la transcripción del escrito recursal de MORENA y, en la segunda, la relativa a la sentencia controvertida, siendo el texto idéntico en su contenido.

En segundo término, cuando el recurrente finaliza la transcripción del considerando décimo, sin mayor argumento, prosigue con la transcripción del voto particular que formuló el Magistrado Héctor Romero Bolaños en relación con la resolución impugnada, sin que se advierta distinción alguna, salvo que a foja "71" del escrito recursal, último párrafo, el recurrente hace referencia a otra elección, a la acontecida en el distrito electoral 26 del Distrito Federal, siendo que la resolución que se pretende controvertir se refiere a la jornada electoral acontecida en el distrito electoral 11 de Puebla.

Lo mismo suceden a foja "75" del escrito recursal, segundo párrafo, en el que se hace referencia al "Distrito Electoral Federal 21 del Distrito Federal", siendo que la resolución controvertida se refiere a otro completamente distinto.

De ahí que no se adviertan motivos de disenso frontales encaminados a destruir la validez de las consideraciones que emitió la responsable al emitir el fallo controvertido, a fin de que éste pudiera ser modificado o revocado.

Lo anterior, como se adelantó es posible constatarlo en la tabla siguiente:

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p><b>Concepto de Agravio.</b> La Sala Regional Distrito Federal, decreta en el Considerando <b>DÉCIMO SEGUNDO</b> de la sentencia impugnada, respecto a las irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral (artículo 75 párrafo 1 inciso k), así como a la <b>nulidad de la elección</b> que hace valer <b>MORENA</b> en el escrito inicial de demanda que los agravios que hace valer el partido político mencionado son <b>infundados</b> por una parte e <b>inoperantes</b> por la otra.</p> <p>En la porción que interesa de la sentencia impugnada, la responsable determinó:</p> <p><i>“Los actores aducen que en la totalidad de las casillas se actualizaron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que estima fueron determinantes para el resultado de la votación.</i></p> <p><i>Para efectos de acreditar lo anterior, ofrece como pruebas las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral, y cada una de las quejas y procedimientos especiales sancionadores que, según su dicho, actualmente se encuentran subjudice, en los cuales, se hizo constar que el día de la jornada electoral diversas personalidad y figuras públicas hicieron y llamado expreso y directo a los electores a votar a favor del Partido Verde, lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, el sufragio libre y directo y el principio de legalidad.</i></p> <p><i>Que tales hechos fueron incluso reconocidos por las autoridades electorales y que, no obstante lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación, tales conductas influyeron en una disminución de votos para su representado.</i></p> <p><i>Que, además de las irregularidades consistentes en los llamados al voto por parte de PVEM a través de diversas cuentas de Twitter de actores y diversas personalidades, lo que se reflejó en los resultados de la elección, existen diversas conductas que la propia autoridad sancionó, relativas a la campaña de dicho partido político en las salas de Cinemex y Cinépolis.</i></p> <p><i>Que el PVEM, no obstante las sanciones que le fueron impuestas por la autoridad electoral, contrató anuncios publicitarios con Televisa y Televisión Azteca, para promocionar sus informes de labores.</i></p> <p><i>Asimismo, refiere que difundió más de ciento nueve mil spots de informes de diputados federales y más de ciento treinta mil de senadores; conductas por la que fue sancionado.</i></p> <p><i>Que emitió tarjetas de descuento y calendarios en donde promocionaba vales medicinales.</i></p> <p><i>Aduce, además que dicho instituto político acumuló multas por más de ochenta millones de pesos.</i></p> <p><i>Ahora bien, es menester precisar que, de conformidad con el artículo 75 párrafo 1 inciso k),</i></p>	<p>...</p> <p><b>DÉCIMO. Irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral (artículo 75 párrafo 1 inciso k).</b></p> <p>Los actores aducen que en la totalidad de las casillas se actualizaron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que estima fueron determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>Para efectos de acreditar lo anterior, ofrece como pruebas las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral, y cada una de las quejas y procedimientos especiales sancionadores que, según su dicho, actualmente se encuentran subjudice, en los cuales, se hizo constar que el día de la jornada electoral diversas personalidad y figuras públicas hicieron y llamado expreso y directo a los electores a votar a favor del Partido Verde, lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, el sufragio libre y directo y el principio de legalidad.</p> <p>Que tales hechos fueron incluso reconocidos por las autoridades electorales y que, no obstante lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación, tales conductas influyeron en una disminución de votos para su representado.</p> <p>Que, además de las irregularidades consistentes en los llamados al voto por parte de PVEM a través de diversas cuentas de Twitter de actores y diversas personalidades, lo que se reflejó en los resultados de la elección, existen diversas conductas que la propia autoridad sancionó, relativas a la campaña de dicho partido político en las salas de Cinemex y Cinépolis.</p> <p>Que el PVEM, no obstante las sanciones que le fueron impuestas por la autoridad electoral, contrató anuncios publicitarios con Televisa y Televisión Azteca, para promocionar sus informes de labores.</p> <p>Asimismo, refiere que difundió más de ciento nueve mil spots de informes de diputados federales y más de ciento treinta mil de senadores; conductas por la que fue sancionado.</p> <p>Que emitió tarjetas de descuento y calendarios en donde promocionaba vales medicinales.</p> <p>Aduce, además que dicho instituto político acumuló multas por más de ochenta millones de pesos.</p> <p>Ahora bien, es menester precisar que, de conformidad con el artículo 75 párrafo 1 inciso k),</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>los elementos que conforman la nulidad de casilla son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que exista irregularidades graves plenamente acreditadas;</li> <li>2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;</li> <li>3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y</li> <li>4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.</li> </ol> <p>Ahora bien, por irregularidad debe entenderse cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis específicas de nulidad de votación recibida en casilla.</p> <p>Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 20/2004, de rubro "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".</p> <p>En este contexto, para tener por colmado el requisito de la acreditación de la irregularidad deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.</p> <p>Por su parte, el requisito relativo a que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se refiere a aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.</p> <p>Asimismo, el elemento consistente en que se ponga en duda la certeza de la votación, se refiere a que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.</p> <p>Finalmente, el requisito relativo a la determinancia, este se analiza desde dos aspectos, el cuantitativo o aritmético, o el cualitativo.</p> <p>El criterio cuantitativo consiste en que las irregularidades advertidas se puedan cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.</p> <p>El criterio cualitativo consiste en que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se</p>	<p>los elementos que conforman la nulidad de casilla son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que exista irregularidades graves plenamente acreditadas;</li> <li>2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;</li> <li>3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y</li> <li>4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.</li> </ol> <p>Ahora bien, por irregularidad debe entenderse cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis específicas de nulidad de votación recibida en casilla.</p> <p>Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 20/2004, de rubro "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".</p> <p>En este contexto, para tener por colmado el requisito de la acreditación de la irregularidad deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.</p> <p>Por su parte, el requisito relativo a que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se refiere a aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.</p> <p>Asimismo, el elemento consistente en que se ponga en duda la certeza de la votación, se refiere a que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.</p> <p>Finalmente, el requisito relativo a la determinancia, este se analiza desde dos aspectos, el cuantitativo o aritmético, o el cualitativo.</p> <p>El criterio cuantitativo consiste en que las irregularidades advertidas se puedan cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.</p> <p>El criterio cualitativo consiste en que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p><i>puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.</i></p> <p><i>Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 39/2002, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".</i></p> <p><i>En esta tesisura, no cualquier irregularidad invocada, sino únicamente aquellas que reúnan los requisitos antes mencionados, tendrán como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.</i></p> <p><i>Asimismo, para que se analice la causal invocada por lo actores es necesario que éstos individualicen las casillas y los hechos o irregularidades que, en su concepto, se actualizaron el día de la jornada electoral, además de que deben aportar las pruebas que acrediten su dicho.</i></p> <p><i>En este contexto, de los agravios expresados en los escritos de demanda, se advierte que aducen que los hechos irregulares que refieren se actualizaron en el contexto general de la elección a nivel nacional; sin embargo, en ningún momento refieren qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas.</i></p> <p><i>De esta manera, en concepto de esta Sala Regional, la causal de nulidad invocada en las casillas instaladas en el Distrito Electoral es inoperante.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, del análisis que se hace de los agravios, se desprende que la parte actora refiere hechos que en su concepto viciaron la validez de la elección en general.</i></p> <p><i>Lo que en concepto de este órgano jurisdiccional, se ubica dentro del supuesto previsto en los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, sus motivos de disenso se analizarán a la luz de la referida causal de nulidad de la elección.</i></p> <p><i>I. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.</i></p> <p><i>Como se señaló con anterioridad, la parte actora aduce en que durante el desarrollo del proceso electoral el Partido Verde incurrió en una serie de conductas generalizadas, que en su concepto viciaron la validez de la elección.</i></p> <p><i>Para efectos de acreditar lo anterior, ofrece como pruebas las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral, y cada una de las quejas y procedimientos especiales sancionadores que actualmente se encuentran subjudice, en los cuales, se hizo constar que el día de la jornada electoral diversas personalidad y figuras públicas hicieron y llamado expreso y directo a los electores a votar a favor del</i></p>	<p><i>puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.</i></p> <p><i>Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 39/2002, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".</i></p> <p><i>En esta tesisura, no cualquier irregularidad invocada, sino únicamente aquellas que reúnan los requisitos antes mencionados, tendrán como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.</i></p> <p><i>Asimismo, para que se analice la causal invocada por lo actores es necesario que éstos individualicen las casillas y los hechos o irregularidades que, en su concepto, se actualizaron el día de la jornada electoral, además de que deben aportar las pruebas que acrediten su dicho.</i></p> <p><i>En este contexto, de los agravios expresados en los escritos de demanda, se advierte que aducen que los hechos irregulares que refieren se actualizaron en el contexto general de la elección a nivel nacional; sin embargo, en ningún momento refieren qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas.</i></p> <p><i>De esta manera, en concepto de esta Sala Regional, la causal de nulidad invocada en las casillas instaladas en el Distrito Electoral es inoperante.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, del análisis que se hace de los agravios, se desprende que la parte actora refiere hechos que en su concepto viciaron la validez de la elección en general.</i></p> <p><i>Lo que en concepto de este órgano jurisdiccional, se ubica dentro del supuesto previsto en los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, sus motivos de disenso se analizarán a la luz de la referida causal de nulidad de la elección.</i></p> <p><i>I. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.</i></p> <p><i>Como se señaló con anterioridad, la parte actora aduce en que durante el desarrollo del proceso electoral el Partido Verde incurrió en una serie de conductas generalizadas, que en su concepto viciaron la validez de la elección.</i></p> <p><i>Para efectos de acreditar lo anterior, ofrece como pruebas las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral, y cada una de las quejas y procedimientos especiales sancionadores que actualmente se encuentran subjudice, en los cuales, se hizo constar que el día de la jornada electoral diversas personalidad y figuras públicas hicieron y llamado expreso y directo a los electores a votar a favor del</i></p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p><i>Partido Verde, lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, el sufragio libre y directo y el principio de legalidad.</i></p> <p><i>Que tales hechos fueron incluso reconocidos por las autoridades electorales y que, no obstante lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación, tales conductas influyeron en una disminución de votos para su representado.</i></p> <p><i>Que, además de las irregularidades consistentes en los llamados al voto por parte del Partido Verde a través de diversas cuentas de Twitter de actores y diversas personalidades, lo que se reflejó en los resultados de la elección, existen diversas conductas que la propia autoridad sancionó, relativas a la campaña de dicho partido político en las salas de Cinemex y Cinépolis.</i></p> <p><i>Que el Partido Verde, no obstante las sanciones que le fueron impuestas por la autoridad electoral, contrató anuncios publicitarios con Televisa y Televisión Azteca, para promocionar sus informes de labores.</i></p> <p><i>Asimismo, refieren que difundió más de ciento nueve mil spots de informes de diputados federales y más de ciento treinta mil de senadores; conductas por la que fue sancionado.</i></p> <p><i>Que emitió tarjetas de descuento y calendarios en donde promocionaba vales medicinales.</i></p> <p><i>Aduce, además que dicho instituto político acumuló multas por más de ochenta millones de pesos.</i></p> <p><i>Asimismo manifiestan que desde el mes de septiembre de dos mil catorce, es decir, antes del inicio del proceso electoral 2014-2015 y desde el inicio de este, el siete de octubre del mismo año, y hasta el día de la jornada electoral, el Partido Verde estuvo realizando diversas conductas ilegales, tendentes a posicionarse ilegalmente frente al electorado, mismas que fueron parte de una estrategia integral que realizó de manera sistemática, reiterada y contumaz, resultando en violaciones graves al producir una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia, en específico el de equidad en la contienda.</i></p> <p><i>Con lo anterior, aduce que se puso en peligro el proceso electoral, siendo que el Partido Verde realizó con pleno conocimiento de su carácter ilícito, pues las llevó a cabo con la intención de posicionarse ilegalmente frente al electorado.</i></p> <p><i>En este contexto, agravia a la parte actora la declaración de validez y la emisión de la constancia de mayoría respecto de los candidatos que integran la Coalición PRI-Partido Verde, puesto que ha quedado evidenciado y documentado lo siguiente:</i></p> <p><i>i. El rebase de topes de gasto de precampaña y campaña;</i></p> <p><i>ii. Uso de recursos públicos en distintas</i></p>	<p>Partido Verde, lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, el sufragio libre y directo y el principio de legalidad.</p> <p>Que tales hechos fueron incluso reconocidos por las autoridades electorales y que, no obstante lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación, tales conductas influyeron en una disminución de votos para su representado.</p> <p>Que, además de las irregularidades consistentes en los llamados al voto por parte del Partido Verde a través de diversas cuentas de Twitter de actores y diversas personalidades, lo que se reflejó en los resultados de la elección, existen diversas conductas que la propia autoridad sancionó, relativas a la campaña de dicho partido político en las salas de Cinemex y Cinépolis.</p> <p>Que el Partido Verde, no obstante las sanciones que le fueron impuestas por la autoridad electoral, contrató anuncios publicitarios con Televisa y Televisión Azteca, para promocionar sus informes de labores.</p> <p>Asimismo, refieren que difundió más de ciento nueve mil spots de informes de diputados federales y más de ciento treinta mil de senadores; conductas por la que fue sancionado.</p> <p>Que emitió tarjetas de descuento y calendarios en donde promocionaba vales medicinales.</p> <p>Aduce, además que dicho instituto político acumuló multas por más de ochenta millones de pesos.</p> <p>Asimismo manifiestan que desde el mes de septiembre de dos mil catorce, es decir, antes del inicio del proceso electoral 2014-2015 y desde el inicio de este, el siete de octubre del mismo año, y hasta el día de la jornada electoral, el Partido Verde estuvo realizando diversas conductas ilegales, tendentes a posicionarse ilegalmente frente al electorado, mismas que fueron parte de una estrategia integral que realizó de manera sistemática, reiterada y contumaz, resultando en violaciones graves al producir una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia, en específico el de equidad en la contienda.</p> <p>Con lo anterior, aduce que se puso en peligro el proceso electoral, siendo que el Partido Verde realizó con pleno conocimiento de su carácter ilícito, pues las llevó a cabo con la intención de posicionarse ilegalmente frente al electorado.</p> <p>En este contexto, agravia a la parte actora la declaración de validez y la emisión de la constancia de mayoría respecto de los candidatos que integran la Coalición PRI-Partido Verde, puesto que ha quedado evidenciado y documentado lo siguiente:</p> <p>i. El rebase de topes de gasto de precampaña y campaña;</p> <p>ii. Uso de recursos públicos en distintas</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p><i>quejas y denuncias interpuestas por MORENA y por otros institutos políticos en contra del PVEM por financiamiento ilegal;</i></p> <p>iii. <i>Actos anticipados de precampaña y campaña;</i></p> <p>iv. <i>Rebase del límite fijado para el financiamiento privado;</i></p> <p>v. <i>Realización de actos durante el periodo de veda como incentivar y/o contratar a personas para promocionarlo vía twitter;</i></p> <p>vi. <i>Omisión de rendir los informes respecto de los recursos en dinero y en especie aportados por personas físicas y morales;</i></p> <p>vii. <i>Incumplimiento de medidas cautelares; y</i></p> <p>viii. <i>Demás conductas infractoras en los que dicho instituto político y sus candidatos han incurrido.</i></p> <p><i>Se aduce, que a partir del cinco de junio de dos mil quince comenzaron a difundirse a través de distintas cuentas de twitter mensajes en donde se señalan las ofertas de campaña del Partido Verde y mediante el uso de frases, llamado y hashtag #BecasparaNoDejarLaEscuela, #ElVerdeSiCumple, #VamosVerdes; @partidoverdemex; #InglésyComputación.</i></p> <p><i>Así mismo, aduce que las televisoras y sus figuras no solo empujan al partido que más han promovido en sus espacios informativos, tal como ha medido y publicado el Instituto Nacional, sino también impulsan el fortalecimiento de su propia bancada en el Congreso.</i></p> <p><i>Que la intervención de Televisa y Televisión Azteca, tendrá como consecuencia el arribo de una decena de operadores de las televisoras quienes tienen garantizada su curul en la Cámara de Diputados por ser candidatos plurinominales del PRI y del Partido Verde.</i></p> <p><i>Hechos que, a su decir, corroboran que el Partido Verde ha violado sistemáticamente todos y cada uno de los principios rectores del procedimiento en materia electoral y que está llevando por todos los medios posibles una estrategia de posicionamiento ilegal fuera de los tiempos de precampaña, campaña y periodo de veda con el objeto de obtener una ventaja indebida, que afecta a sus candidatos como un beneficio directo que debe, al generarse una ventaja indebida impedir que se registren.</i></p> <p><i>Se aduce que Morena denunció oportunamente ante la referida autoridad que el PVEM ha gastado y continúa gastando recursos en propaganda que rebasan el financiamiento público al cual tiene derecho, así como el tope de financiamiento privado.</i></p> <p><i>Por otra parte, se establece en la demanda que las irregularidades contravienen lo dispuesto por los</i></p>	<p><i>quejas y denuncias interpuestas por MORENA y por otros institutos políticos en contra del PVEM por financiamiento ilegal;</i></p> <p>iii. <i>Actos anticipados de precampaña y campaña;</i></p> <p>iv. <i>Rebase del límite fijado para el financiamiento privado;</i></p> <p>v. <i>Realización de actos durante el periodo de veda como incentivar y/o contratar a personas para promocionarlo vía twitter;</i></p> <p>vi. <i>Omisión de rendir los informes respecto de los recursos en dinero y en especie aportados por personas físicas y morales;</i></p> <p>vii. <i>Incumplimiento de medidas cautelares; y</i></p> <p>viii. <i>Demás conductas infractoras en los que dicho instituto político y sus candidatos han incurrido.</i></p> <p><i>Se aduce, que a partir del cinco de junio de dos mil quince comenzaron a difundirse a través de distintas cuentas de twitter mensajes en donde se señalan las ofertas de campaña del Partido Verde y mediante el uso de frases, llamado y hashtag #BecasparaNoDejarLaEscuela, #ElVerdeSiCumple, #VamosVerdes; @partidoverdemex; #InglésyComputación.</i></p> <p><i>Así mismo, aduce que las televisoras y sus figuras no solo empujan al partido que más han promovido en sus espacios informativos, tal como ha medido y publicado el Instituto Nacional, sino también impulsan el fortalecimiento de su propia bancada en el Congreso.</i></p> <p><i>Que la intervención de Televisa y Televisión Azteca, tendrá como consecuencia el arribo de una decena de operadores de las televisoras quienes tienen garantizada su curul en la Cámara de Diputados por ser candidatos plurinominales del PRI y del Partido Verde.</i></p> <p><i>Hechos que, a su decir, corroboran que el Partido Verde ha violado sistemáticamente todos y cada uno de los principios rectores del procedimiento en materia electoral y que está llevando por todos los medios posibles una estrategia de posicionamiento ilegal fuera de los tiempos de precampaña, campaña y periodo de veda con el objeto de obtener una ventaja indebida, que afecta a sus candidatos como un beneficio directo que debe, al generarse una ventaja indebida impedir que se registren.</i></p> <p><i>Se aduce que Morena denunció oportunamente ante la referida autoridad que el PVEM ha gastado y continúa gastando recursos en propaganda que rebasan el financiamiento público al cual tiene derecho, así como el tope de financiamiento privado.</i></p> <p><i>Por otra parte, se establece en la demanda que las irregularidades contravienen lo dispuesto por los</i></p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p><i>artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, ya que en el distrito que se controvierte no se llevaron a cabo elecciones libres y auténticas, así como, los diversos numerales 76, 78 y 78 bis de la Ley de Medios, en atención a la nulidad de la elección al advertirse actos anticipados de precampaña, campaña y en periodo de veda.</i></p> <p><i>El promovente, sustenta las diversas violaciones, principalmente, en una serie de pronunciamientos por parte de la Sala Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i></p> <p><i>En su concepto, de los medios de impugnación que señala en su escrito de demanda, aduce que se actualizan todas las conductas mencionadas, las cuales son imputables al PVEM y a sus candidatos, en tanto que se ven directamente beneficiados.</i></p> <p><i>Refieren que el gasto realizado por el PVEM en medios de comunicación a nivel nacional, debe prorratearse de manera equitativa entre los noventa y ocho candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa postulados por dicho instituto político.</i></p> <p><i>Así, en su concepto, debe tomarse en cuenta que el PVEM ha gastado más de mil quinientos millones de pesos, por lo que, atendiendo las cantidades que podrían aportar los precandidatos y candidatos, así como el tope máximo de gastos de campaña, es evidente que excedieron el referido tope.</i></p> <p><i>En ese mismo tema, refieren que las conductas desplegadas por el PVEM de forma sistemática han sido catalogadas por la Sala Especializada y la Sala Superior como actos anticipados de precampaña y campaña, que se realizaron para posicionar al partido político y obtener una ventaja indebida.</i></p> <p><i>Que, en ese contexto, debe tomar en cuenta el gasto realizado por el partido político, que benefició a todos y cada uno de sus candidatos, por lo que debe prorratearse y así acreditar que todos rebasaron el tope de gastos de campaña y precampaña.</i></p> <p><i>En otro tema, refieren que durante la campaña se hizo distribución de artículos promocionales prohibidos como papel para envolver tortillas, propaganda difundida a través de autobuses, espectaculares, mobiliario urbano, entre otras.</i></p> <p><i>Que se proyectaron miles de promocionales alusivos a los logros de los legisladores del Partido Verde, previo a la exhibición de películas en las sala de cine de Cinemex y Cinépolis.</i></p> <p><i>Asimismo, que se hizo entrega de vales de medicinas en las página de internet del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como promocionales que aluden a la entrega de dichos vales. Campaña que fue orquestada por el gobierno federal en conjunto con el Partido Verde.</i></p>	<p>artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, ya que en el distrito que se controvierte no se llevaron a cabo elecciones libres y auténticas, así como, los diversos numerales 76, 78 y 78 bis de la Ley de Medios, en atención a la nulidad de la elección al advertirse actos anticipados de precampaña, campaña y en periodo de veda.</p> <p>El promovente, sustenta las diversas violaciones, principalmente, en una serie de pronunciamientos por parte de la Sala Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>En su concepto, de los medios de impugnación que señala en su escrito de demanda, aduce que se actualizan todas las conductas mencionadas, las cuales son imputables al PVEM y a sus candidatos, en tanto que se ven directamente beneficiados.</p> <p>Refieren que el gasto realizado por el PVEM en medios de comunicación a nivel nacional, debe prorratearse de manera equitativa entre los noventa y ocho candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa postulados por dicho instituto político.</p> <p>Así, en su concepto, debe tomarse en cuenta que el PVEM ha gastado más de mil quinientos millones de pesos, por lo que, atendiendo las cantidades que podrían aportar los precandidatos y candidatos, así como el tope máximo de gastos de campaña, es evidente que excedieron el referido tope.</p> <p>En ese mismo tema, refieren que las conductas desplegadas por el PVEM de forma sistemática han sido catalogadas por la Sala Especializada y la Sala Superior como actos anticipados de precampaña y campaña, que se realizaron para posicionar al partido político y obtener una ventaja indebida.</p> <p>Que, en ese contexto, debe tomar en cuenta el gasto realizado por el partido político, que benefició a todos y cada uno de sus candidatos, por lo que debe prorratearse y así acreditar que todos rebasaron el tope de gastos de campaña y precampaña.</p> <p>En otro tema, refieren que durante la campaña se hizo distribución de artículos promocionales prohibidos como papel para envolver tortillas, propaganda difundida a través de autobuses, espectaculares, mobiliario urbano, entre otras.</p> <p>Que se proyectaron miles de promocionales alusivos a los logros de los legisladores del Partido Verde, previo a la exhibición de películas en las sala de cine de Cinemex y Cinépolis.</p> <p>Asimismo, que se hizo entrega de vales de medicinas en las página de internet del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como promocionales que aluden a la entrega de dichos vales. Campaña que fue orquestada por el gobierno federal en conjunto con el Partido Verde.</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p><i>Refieren también que el PVEM excedió el tope de gastos, adquirió tiempos de radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley y recibió y utilizó recursos de procedencia ilícita y recursos públicos.</i></p> <p><i>Todos los hechos antes descritos constituyen irregularidades que produjeron daños irreparables a los principios constitucionales en materia electoral, en concreto el de equidad, por lo que no pueden calificarse las elecciones como auténticas y libres.</i></p> <p><i>De los agravios antes expuestos, se advierte que los actores aducen que se actualizaron hechos que pueden encuadrarse en los siguientes temas:</i></p> <p><i>a. Actos anticipados de precampaña y campaña.</i></p> <p><i>b. Propaganda indebida.</i></p> <p><i>c. Violación al periodo de veda electoral.</i></p> <p><i>d. Exceso en el tope de gastos de precampaña y campaña.</i></p> <p><i>Previo al análisis de los motivos de disenso hechos valer por los actores, es pertinente establecer el marco normativo que establece la Ley de Medios respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.</i></p> <p><i>Los artículos 78 y 78 bis de la referida norma establecen que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate; que éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidatos.</i></p> <p><i>Respecto a las calidades que deben cubrir dichas irregularidades para considerar que viciaron la validez de una elección, deben cubrirse los siguientes extremos:</i></p> <p><i>a. Que las violaciones invocadas sean graves, dolosas y determinantes, en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución.</i></p> <p><i>Al respecto, la referida disposición constitucional establece que la Ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</i></p> <p><i>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</i></p> <p><i>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</i></p>	<p><i>Refieren también que el PVEM excedió el tope de gastos, adquirió tiempos de radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley y recibió y utilizó recursos de procedencia ilícita y recursos públicos.</i></p> <p><i>Todos los hechos antes descritos constituyen irregularidades que produjeron daños irreparables a los principios constitucionales en materia electoral, en concreto el de equidad, por lo que no pueden calificarse las elecciones como auténticas y libres.</i></p> <p><i>De los agravios antes expuestos, se advierte que los actores aducen que se actualizaron hechos que pueden encuadrarse en los siguientes temas:</i></p> <p><i>a. Actos anticipados de precampaña y campaña.</i></p> <p><i>b. Propaganda indebida.</i></p> <p><i>c. Violación al periodo de veda electoral.</i></p> <p><i>d. Exceso en el tope de gastos de precampaña y campaña.</i></p> <p><i>Previo al análisis de los motivos de disenso hechos valer por los actores, es pertinente establecer el marco normativo que establece la Ley de Medios respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.</i></p> <p><i>Los artículos 78 y 78 bis de la referida norma establecen que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate; que éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidatos.</i></p> <p><i>Respecto a las calidades que deben cubrir dichas irregularidades para considerar que viciaron la validez de una elección, deben cubrirse los siguientes extremos:</i></p> <p><i>a. Que las violaciones invocadas sean graves, dolosas y determinantes, en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución.</i></p> <p><i>Al respecto, la referida disposición constitucional establece que la Ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</i></p> <p><i>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</i></p> <p><i>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</i></p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p><i>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</i></p> <p><i>b. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</i></p> <p><i>c. En caso de nulidad de elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</i></p> <p><i>d. Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</i></p> <p><i>e. Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.</i></p> <p><i>f. Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se están en presencia de cobertura indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.</i></p> <p><i>Al respecto, se establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.</i></p> <p><i>De lo antes expuesto, se desprende que, efectivamente, podrá declararse la nulidad de una elección por violaciones graves y sistemáticas, plenamente acreditadas y determinantes que haya viciado o influido en el resultado de la elección de una forma indebida, contraria a los principios constitucionales.</i></p> <p><i>Los parámetros de dicha causa de nulidad, asimismo, coligen determinadas cargas para quien las invoca, que tienen su sustento en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin de</i></p>	<p><i>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</i></p> <p><i>b. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</i></p> <p><i>c. En caso de nulidad de elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</i></p> <p><i>d. Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</i></p> <p><i>e. Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.</i></p> <p><i>f. Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se están en presencia de cobertura indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.</i></p> <p><i>Al respecto, se establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.</i></p> <p><i>De lo antes expuesto, se desprende que, efectivamente, podrá declararse la nulidad de una elección por violaciones graves y sistemáticas, plenamente acreditadas y determinantes que haya viciado o influido en el resultado de la elección de una forma indebida, contraria a los principios constitucionales.</i></p> <p><i>Los parámetros de dicha causa de nulidad, asimismo, coligen determinadas cargas para quien las invoca, que tienen su sustento en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin de</i></p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p><i>dañar los derechos de terceros, en este caso, la mayoría de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto activo.</i></p> <p><i>Dicho voto no debe ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores.</i></p> <p><i>En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.</i></p> <p><i>Dicho criterio ha sido acogido en la jurisprudencia Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.</i></p> <p><i>Atendiendo a los parámetros y principios antes descritos, las cargas de quien invoca la nulidad de una elección consisten en señalar y describir de manera específica y detallada los hechos que constituyen conductas irregulares, aportar las pruebas que acrediten que los hechos que aduce ocurrieron, señalar de manera específica la elección cuya invalidez se invoca y aportar elementos para acreditar que éstos fueron determinantes para el resultado de la votación.</i></p> <p><i>Ahora bien, por lo que hace al tema consistente en que el PVEM excedió el tope de los gastos de precampaña y campaña aducidos por MORENA, los agravios son infundados por una parte, e inoperantes por la otra.</i></p> <p><i>Respecto al agravio relativo al exceso en los gastos de precampaña, se precisa que es inoperante, en virtud de que, la causa de nulidad prevista constitucional y legalmente, únicamente tipifica como supuesto el exceso en los gastos de campaña. Además de que dichos gastos ya fueron materia de análisis en diverso dictamen.</i></p> <p><i>Ahora bien, como se dijo con anterioridad, una causa de nulidad de elección, prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, es la relativa a que el candidato, partido o coalición que ganó la elección, haya rebasado los topes de gastos de campaña.</i></p> <p><i>Al respecto, se precisa que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del INE, y quedarán comprendidos dentro de éstos los gastos de propaganda, los gastos operativos de la campaña, los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como los gastos de producción de los mensajes para radio y</i></p>	<p>dañar los derechos de terceros, en este caso, la mayoría de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto activo.</p> <p>Dicho voto no debe ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores.</p> <p>En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.</p> <p>Dicho criterio ha sido acogido en la jurisprudencia Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.</p> <p>Atendiendo a los parámetros y principios antes descritos, las cargas de quien invoca la nulidad de una elección consisten en señalar y describir de manera específica y detallada los hechos que constituyen conductas irregulares, aportar las pruebas que acrediten que los hechos que aduce ocurrieron, señalar de manera específica la elección cuya invalidez se invoca y aportar elementos para acreditar que éstos fueron determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace al tema consistente en que el PVEM excedió el tope de los gastos de precampaña y campaña aducidos por MORENA, los agravios son infundados por una parte, e inoperantes por la otra.</p> <p>Respecto al agravio relativo al exceso en los gastos de precampaña, se precisa que es inoperante, en virtud de que, la causa de nulidad prevista constitucional y legalmente, únicamente tipifica como supuesto el exceso en los gastos de campaña. Además de que dichos gastos ya fueron materia de análisis en diverso dictamen.</p> <p>Ahora bien, como se dijo con anterioridad, una causa de nulidad de elección, prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, es la relativa a que el candidato, partido o coalición que ganó la elección, haya rebasado los topes de gastos de campaña.</p> <p>Al respecto, se precisa que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del INE, y quedarán comprendidos dentro de éstos los gastos de propaganda, los gastos operativos de la campaña, los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como los gastos de producción de los mensajes para radio y</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>televisión.</p> <p><i>Asimismo, de acuerdo con el párrafo 4 de dicho numeral el Consejo General deberá determinar los topes de gastos de campaña para la elección de diputados.</i></p> <p><i>Ahora bien, para la configuración de dicha causa de nulidad, se prevé que tiene que acreditarse de manera objetiva y material que el partido, candidato o coalición excedió el tope de gastos de campaña previsto en un cinco por ciento más.</i></p> <p><i>Asimismo, se establece como un segundo parámetro de determinancia, que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</i></p> <p><i>Es decir que los extremos que configuran la causal son los siguientes:</i></p> <p><i>a) Que se acrediten los hechos de manera objetiva y fehaciente.</i></p> <p><i>b) Se cumplan los parámetros de determinancia, consistentes que el exceso en el gasto sea de un cinco por ciento o más, y que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor a cinco por ciento.</i></p> <p><i>Respecto al primer supuesto, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el dictamen consolidado que el Consejo General aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.</i></p> <p><i>En efecto de conformidad con el artículo 192 de la Ley Electoral, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.</i></p> <p><i>La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.</i></p> <p><i>Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.</i></p> <p><i>Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen</i></p>	<p>televisión.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con el párrafo 4 de dicho numeral el Consejo General deberá determinar los topes de gastos de campaña para la elección de diputados.</p> <p>Ahora bien, para la configuración de dicha causa de nulidad, se prevé que tiene que acreditarse de manera objetiva y material que el partido, candidato o coalición excedió el tope de gastos de campaña previsto en un cinco por ciento más.</p> <p>Asimismo, se establece como un segundo parámetro de determinancia, que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>Es decir que los extremos que configuran la causal son los siguientes:</p> <p>a) Que se acrediten los hechos de manera objetiva y fehaciente.</p> <p>b) Se cumplan los parámetros de determinancia, consistentes que el exceso en el gasto sea de un cinco por ciento o más, y que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor a cinco por ciento.</p> <p>Respecto al primer supuesto, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el dictamen consolidado que el Consejo General aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.</p> <p>En efecto de conformidad con el artículo 192 de la Ley Electoral, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.</p> <p>Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.</p> <p>Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p><i>las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General para su aprobación.</i></p> <p><i>Ahora bien, el dictamen antes señalado, constituye una prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral. Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.</i></p> <p><i>En el caso concreto, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que en el Asunto General de número SDF-AG-23/2015 obra agregada copia certificada de la "Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015", la cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, que de conformidad con el artículo 15 párrafo 2 de la referida norma adjetiva electoral.</i></p> <p><i>Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que, también se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el acuerdo INE/CG02/2015 aprobado por el Consejo General del INE, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2014-2015, la cantidad de \$1,260,038.34 (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 moneda nacional).</i></p> <p><i>Ahora bien, en el caso concreto, son infundados los agravios y, por consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud de que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que ni la Coalición ni su candidata rebasaron el tope de gastos fijados, en atención a lo siguiente:</i></p> <p><i>Del Anexo 1 del dictamen correspondiente a la fiscalización de recurso de la Coalición conformada por los partidos PRI y Partido Verde, los cuales forman parte integral del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE, se advierte que en el 11 Distrito Electoral en el Estado de Puebla, su candidata reportó ingresos por la cantidad de \$828,978.61 (ochocientos veintiocho mil novecientos setenta y ocho pesos 61/100 moneda nacional) y egresos por la cantidad de \$828,648.05 (ochocientos veintiocho mil, seiscientos cuarenta y ocho pesos 05/100 moneda nacional).</i></p> <p><i>Asimismo, en el Anexo A denominado "Gastos no reportados coa", se advierte que en el 11 Distrito Electoral, la coalición no reportó \$ 253,224.83 (doscientos cincuenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 83/100 moneda nacional).</i></p>	<p><i>las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General para su aprobación.</i></p> <p><i>Ahora bien, el dictamen antes señalado, constituye una prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral. Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.</i></p> <p><i>En el caso concreto, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que en el Asunto General de número SDF-AG-23/2015 obra agregada copia certificada de la "Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015", la cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, que de conformidad con el artículo 15 párrafo 2 de la referida norma adjetiva electoral.</i></p> <p><i>Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que, también se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el acuerdo INE/CG02/2015 aprobado por el Consejo General del INE, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2014-2015, la cantidad de \$1,260,038.34 (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 moneda nacional).</i></p> <p><i>Ahora bien, en el caso concreto, son infundados los agravios y, por consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud de que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que ni la Coalición ni su candidata rebasaron el tope de gastos fijados, en atención a lo siguiente:</i></p> <p><i>Del Anexo 1 del dictamen correspondiente a la fiscalización de recurso de la Coalición conformada por los partidos PRI y Partido Verde, los cuales forman parte integral del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE, se advierte que en el 11 Distrito Electoral en el Estado de Puebla, su candidata reportó ingresos por la cantidad de \$828,978.61 (ochocientos veintiocho mil novecientos setenta y ocho pesos 61/100 moneda nacional) y egresos por la cantidad de \$828,648.05 (ochocientos veintiocho mil, seiscientos cuarenta y ocho pesos 05/100 moneda nacional).</i></p> <p><i>Asimismo, en el Anexo A denominado "Gastos no reportados coa", se advierte que en el 11 Distrito Electoral, la coalición no reportó \$ 253,224.83 (doscientos cincuenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 83/100 moneda nacional).</i></p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p><i>En virtud de lo anterior, se determinó que el total de gastos de campaña de la coalición fue de \$1,081,872.88 (un millón ochenta y un mil ochocientos setenta y dos pesos 88/100 moneda nacional).</i></p> <p><i>Lo que, atendiendo el tope fijado, hace evidente que dicha candidata y la Coalición que la postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$189,109.45 (ciento ochenta y nueve mil y ciento nueve pesos 45/100 moneda nacional).</i></p> <p><i>Lo anterior, se ve reforzado con el hecho de que la propia autoridad electoral en el dictamen emitido en concreto para la Coalición, en su apartado de rebase de tope de gastos, únicamente se evidenció dicho rebase en los distritos electorales 2 y 6 de Baja California y 3 de Quintana Roo.</i></p> <p><i>No obsta a lo anterior, el hecho de que a la fecha en que se resuelve dicho dictamen no sea firme, en tanto que es susceptible de ser impugnado ante las instancias competentes. Sin embargo, en tanto no se modifique el mismo a lo que al caso interesa, surte sus efectos plenamente.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, de su escrito de demanda no se advierte algún otro hecho o prueba que la parte actora haya enderezado u ofrecido para acreditar los hechos que aduce, respecto del Distrito Electoral en concreto.</i></p> <p><i>Por otra parte, son inoperantes sus afirmaciones de que el referido instituto político incumplió con su obligación de rendir los informes respecto de los recursos en dinero y especie donados por personas, en virtud de que ello sería en todo caso de un procedimiento diverso, que de forma particular y por sí mismo, no constituye una irregularidad para efectos de la validez o invalidez de la elección, además de que dichas cuestiones fueron materia del citado dictamen consolidado.</i></p> <p><i>En cuanto a los agravios esgrimidos por los promoventes, englobados en los temas consistentes en:</i></p> <p><i>a. Actos anticipados de precampaña y campaña. b. Propaganda indebida. c. Violación al periodo de veda electoral.</i></p> <p><i>Se estima que son inoperantes, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron la validez la elección de diputados por mayoría relativa en el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla en concreto.</i></p> <p><i>En efecto, del análisis de sus agravios, se advierte que se refieren esencialmente que el Partido Verde desde antes del inicio del proceso electoral, incluso durante la jornada realizó actos que pusieron en peligro la certeza y la equidad del proceso electoral, consistentes en entrega de propaganda, artículos promocionales prohibidos, así como vales de medicinas y tarjetas plásticas y de descuento.</i></p>	<p>En virtud de lo anterior, se determinó que el total de gastos de campaña de la coalición fue de \$1,081,872.88 (un millón ochenta y un mil ochocientos setenta y dos pesos 88/100 moneda nacional).</p> <p>Lo que, atendiendo el tope fijado, hace evidente que dicha candidata y la Coalición que la postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$189,109.45 (ciento ochenta y nueve mil y ciento nueve pesos 45/100 moneda nacional).</p> <p>Lo anterior, se ve reforzado con el hecho de que la propia autoridad electoral en el dictamen emitido en concreto para la Coalición, en su apartado de rebase de tope de gastos, únicamente se evidenció dicho rebase en los distritos electorales 2 y 6 de Baja California y 3 de Quintana Roo.</p> <p>No obsta a lo anterior, el hecho de que a la fecha en que se resuelve dicho dictamen no sea firme, en tanto que es susceptible de ser impugnado ante las instancias competentes. Sin embargo, en tanto no se modifique el mismo a lo que al caso interesa, surte sus efectos plenamente.</p> <p>Aunado a lo anterior, de su escrito de demanda no se advierte algún otro hecho o prueba que la parte actora haya enderezado u ofrecido para acreditar los hechos que aduce, respecto del Distrito Electoral en concreto.</p> <p>Por otra parte, son inoperantes sus afirmaciones de que el referido instituto político incumplió con su obligación de rendir los informes respecto de los recursos en dinero y especie donados por personas, en virtud de que ello sería en todo caso de un procedimiento diverso, que de forma particular y por sí mismo, no constituye una irregularidad para efectos de la validez o invalidez de la elección, además de que dichas cuestiones fueron materia del citado dictamen consolidado.</p> <p>En cuanto a los agravios esgrimidos por los promoventes, englobados en los temas consistentes en:</p> <p>a. Actos anticipados de precampaña y campaña. b. Propaganda indebida. c. Violación al periodo de veda electoral.</p> <p>Se estima que son inoperantes, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron la validez la elección de diputados por mayoría relativa en el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla en concreto.</p> <p>En efecto, del análisis de sus agravios, se advierte que se refieren esencialmente que el Partido Verde desde antes del inicio del proceso electoral, incluso durante la jornada realizó actos que pusieron en peligro la certeza y la equidad del proceso electoral, consistentes en entrega de propaganda, artículos promocionales prohibidos, así como vales de medicinas y tarjetas plásticas y de descuento.</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p><i>Asimismo, refieren que se actualizó un uso excesivo de los tiempos de radio y televisión asignados durante las campañas.</i></p> <p><i>Además, aducen que el referido instituto político vulneró el periodo de veda, en virtud de que tres días antes de la elección e incluso durante el desarrollo de la jornada electoral, éste a través de diversas personalidades estuvieron promoviendo el voto a favor del partido político, vía Twitter.</i></p> <p><i>Todo lo anterior, aducen que fue denunciado oportunamente ante el INE, para lo cual señalan los procedimientos especiales sancionadores y sentencias en los cuales se sancionó al Partido Verde por las conductas que los actores refieren en su escrito de demanda, acontecieron en el ámbito nacional.</i></p> <p><i>La inoperancia de los agravios radica en que los actores incumplieron con la carga procesal de señalar de qué manera esas irregularidades que aducen se actualizaron a nivel nacional tuvieron un impacto en la elección en el 11 Distrito Electoral Federal, ni aportaron pruebas para acreditar su dicho.</i></p> <p><i>En efecto, no es suficiente que los actores aduzcan que las conductas acontecidas a nivel nacional de manera automática se tradujeron en irregularidades graves en el distrito que controvierten.</i></p> <p><i>Al contrario, era necesario que éstos adujeran qué hechos en concreto se llevaron a cabo en el Distrito Electoral, de qué manera los hechos acontecidos a nivel nacional influyeron de manera determinante en el resultado de la votación del distrito en particular y ofreciera las pruebas mínimas necesarias que permitieran a este órgano jurisdiccional valorar los hechos e irregularidades y la forma en que influyeron en el resultado de la elección.</i></p> <p><i>Al respecto, se precisa que si bien los actores invocan cierto número de procedimientos administrativos sancionadores y sentencias de las Salas del Tribunal, lo cierto es que ninguno de ellos lo relacionan de manera concreta y específica respecto de hechos que pudieran haber acontecido en el Distrito Electoral en particular.</i></p> <p><i>En efecto, Morena incluso al momento de describir conductas cometidas por el PVEM señala hechos y procedimientos de otras entidades federativas como Quintana Roo y el Estado de México.</i></p> <p><i>Esto tiene especial trascendencia, en virtud de que los hechos que ocurran en el ámbito nacional, no inciden de la misma manera ni tienen la misma trascendencia en los diversos ámbitos distritales.</i></p> <p><i>Lo anterior, aunado a que, en todo caso, las sanciones impuestas por conductas irregulares y violaciones a la normativa electoral, únicamente pueden constituir pruebas para efectos de acreditar la existencia de los hechos, sin embargo, por sí mismas no tienen el alcance para decretar la nulidad</i></p>	<p>Asimismo, refieren que se actualizó un uso excesivo de los tiempos de radio y televisión asignados durante las campañas.</p> <p>Además, aducen que el referido instituto político vulneró el periodo de veda, en virtud de que tres días antes de la elección e incluso durante el desarrollo de la jornada electoral, éste a través de diversas personalidades estuvieron promoviendo el voto a favor del partido político, vía Twitter.</p> <p>Todo lo anterior, aducen que fue denunciado oportunamente ante el INE, para lo cual señalan los procedimientos especiales sancionadores y sentencias en los cuales se sancionó al Partido Verde por las conductas que los actores refieren en su escrito de demanda, acontecieron en el ámbito nacional.</p> <p>La inoperancia de los agravios radica en que los actores incumplieron con la carga procesal de señalar de qué manera esas irregularidades que aducen se actualizaron a nivel nacional tuvieron un impacto en la elección en el 11 Distrito Electoral Federal, ni aportaron pruebas para acreditar su dicho.</p> <p>En efecto, no es suficiente que los actores aduzcan que las conductas acontecidas a nivel nacional de manera automática se tradujeron en irregularidades graves en el distrito que controvierten.</p> <p>Al contrario, era necesario que éstos adujeran qué hechos en concreto se llevaron a cabo en el Distrito Electoral, de qué manera los hechos acontecidos a nivel nacional influyeron de manera determinante en el resultado de la votación del distrito en particular y ofreciera las pruebas mínimas necesarias que permitieran a este órgano jurisdiccional valorar los hechos e irregularidades y la forma en que influyeron en el resultado de la elección.</p> <p>Al respecto, se precisa que si bien los actores invocan cierto número de procedimientos administrativos sancionadores y sentencias de las Salas del Tribunal, lo cierto es que ninguno de ellos lo relacionan de manera concreta y específica respecto de hechos que pudieran haber acontecido en el Distrito Electoral en particular.</p> <p>En efecto, Morena incluso al momento de describir conductas cometidas por el PVEM señala hechos y procedimientos de otras entidades federativas como Quintana Roo y el Estado de México.</p> <p>Esto tiene especial trascendencia, en virtud de que los hechos que ocurran en el ámbito nacional, no inciden de la misma manera ni tienen la misma trascendencia en los diversos ámbitos distritales.</p> <p>Lo anterior, aunado a que, en todo caso, las sanciones impuestas por conductas irregulares y violaciones a la normativa electoral, únicamente pueden constituir pruebas para efectos de acreditar la existencia de los hechos, sin embargo, por sí mismas no tienen el alcance para decretar la nulidad</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>de la elección.</p> <p><i>Ello en tanto que son procedimientos de naturaleza distinta, con fines distintos que requieren tratamientos y análisis diversos.</i></p> <p><i>Refuerza lo anterior el criterio contenido en la tesis III/2010, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.</i></p> <p><i>En esta tesitura, los partidos políticos actores, debieron, como se dijo, argumentar de qué manera las irregularidades o actos ilícitos que a su decir cometió el Partido Verde, se tradujeron en un impacto en la elección distrital, o qué hechos en concreto de los aducidos ocurrieron en dicha demarcación territorial y aportar las pruebas pertinentes. Lo cual no aconteció en el caso concreto.</i></p> <p><i>Aceptar lo contrario, y de aceptar lisa y llanamente que cualquier irregularidad acontecida se corre el riesgo de anular una elección tomando como base hechos que no necesariamente incidieron en la elección distrital en particular o que no fueron determinantes para la votación recibida en dicho distrito.</i></p> <p><i>De ahí la inoperancia de los agravios.</i></p> <p><i>Asimismo, es inoperante el agravio relativo a que el PVEM hizo uso de recursos públicos, lo cual fue denunciado de manera oportuna, toda vez que, en este caso, tampoco refiere hechos que en concreto se hayan actualizado en el Distrito Electoral. Sino que únicamente se refieren al ámbito nacional.”</i></p> <p>Respecto a los agravios que se hacen valer en el escrito inicial de demanda relacionados con la nulidad de la elección, porque existieron violaciones sustanciales que afectaron su validez, por no cumplirse con los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya observancia garantiza que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; además, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.</p>	<p>de la elección.</p> <p>Ello en tanto que son procedimientos de naturaleza distinta, con fines distintos que requieren tratamientos y análisis diversos.</p> <p>Refuerza lo anterior el criterio contenido en la tesis III/2010, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.</p> <p>En esta tesitura, los partidos políticos actores, debieron, como se dijo, argumentar de qué manera las irregularidades o actos ilícitos que a su decir cometió el Partido Verde, se tradujeron en un impacto en la elección distrital, o qué hechos en concreto de los aducidos ocurrieron en dicha demarcación territorial y aportar las pruebas pertinentes. Lo cual no aconteció en el caso concreto.</p> <p>Aceptar lo contrario, y de aceptar lisa y llanamente que cualquier irregularidad acontecida se corre el riesgo de anular una elección tomando como base hechos que no necesariamente incidieron en la elección distrital en particular o que no fueron determinantes para la votación recibida en dicho distrito.</p> <p>De ahí la inoperancia de los agravios.</p> <p>Asimismo, es inoperante el agravio relativo a que el PVEM hizo uso de recursos públicos, lo cual fue denunciado de manera oportuna, toda vez que, en este caso, tampoco refiere hechos que en concreto se hayan actualizado en el Distrito Electoral. Sino que únicamente se refieren al ámbito nacional.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO. Recomposición del cómputo.</b> ... Por lo expuesto y fundado, se</p> <p><b>RESUELVE</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Se acumula el juicio de inconformidad expedientes SDF-JIN-44/2015 al diverso expediente SDF-JIN-37/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se declara la nulidad de la votación recibida en las seis casillas que se identifican en la parte final de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO.</b> Se modifican los resultados del acta del cómputo distrital de la elección de diputados federales realizado por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en términos de la presente sentencia.</p> <p><b>CUARTO.</b> Se confirma la declaración validez de la elección de diputados federales correspondiente y, en consecuencia, se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015	Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados
<p>I. Marco normativo de las nulidades.</p> <p>En ese contexto, cabe precisar que una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.</p> <p>Así, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de libertad de sufragio (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de equidad en la contienda (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación), de imparcialidad e independencia de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios rectores del proceso electoral).</p> <p>En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.</p> <p>En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera relevante distinguir los tipos de nulidades que pueden presentarse en el ordenamiento jurídico, al tenor de la siguiente tipología:</p> <p>a) NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIONES CONSTITUCIONALES. En primer término, es conveniente revisar cómo se desenvuelve el marco constitucional y legal actual para decretarse la nulidad de una elección en términos de las hipótesis específicas del artículo 41 Base VI de la Constitución; así como por violaciones a principios constitucionales que rigen las elecciones en México, estableciendo al efecto los elementos básicos de su funcionamiento en el ordenamiento jurídico.</p> <p>b) NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIONES LEGALES ESPECÍFICAS. En segundo lugar, resulta oportuno estudiar cuáles son las causas legales para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas; la nulidad producida por causas genéricas sustanciales que</p>	<p>... VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 193 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE SDF-JIN-37/2015 Y ACUMULADO. ...</p> <p>I. Marco normativo de las nulidades.</p> <p>En ese contexto, cabe precisar que una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.</p> <p>Así, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de libertad de sufragio (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de equidad en la contienda (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación), de imparcialidad e independencia de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios rectores del proceso electoral).</p> <p>En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.</p> <p>En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera relevante distinguir los tipos de nulidades que pueden presentarse en el ordenamiento jurídico, al tenor de la siguiente tipología:</p> <p>a) NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIONES CONSTITUCIONALES. En primer término, es conveniente revisar cómo se desenvuelve el marco constitucional y legal actual para decretarse la nulidad de una elección en términos de las hipótesis específicas del artículo 41 Base VI de la Constitución; así como por violaciones a principios constitucionales que rigen las elecciones en México, estableciendo al efecto los elementos básicos de su funcionamiento en el ordenamiento jurídico.</p> <p>b) NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIONES LEGALES ESPECÍFICAS. En segundo lugar, resulta oportuno estudiar cuáles son las causas legales para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas; la nulidad producida por causas genéricas sustanciales que</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>afecten la elección y, finalmente, encontramos la nulidad de una elección federal de diputado de mayoría relativa, como consecuencia de violaciones legales específicas.</p> <p>c) NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIONES LEGALES GENÉRICAS, CONFORME AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE MEDIOS.</p> <p>1. Nulidad de elección por violaciones constitucionales. Dentro de este tipo de nulidad, es posible distinguir las siguientes subclasificaciones.</p> <p>1.1. Nulidad por las causas específicas estatuidas en el artículo 41 Base VI de la Constitución (Tutela de la equidad en la contienda).</p> <p>Al respecto, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, una reforma al artículo 41 Base VI de la Constitución, en la que se insertó el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 41. ... La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada...</p> <p>Como puede desprenderse de la transcripción anterior, el Poder de Reforma estatuyó a nivel constitucional, supuestos específicos de nulidad de la elección por violación, específicamente, para tutelar los siguientes aspectos iusfundamentales:</p> <p>1. Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134 en relación con el 41 párrafo segundo, Base II, de la Constitución).</p> <p>2. Asegurar que los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con los instrumentos que les permitan llevar a cabo sus actividades (artículo 41 párrafo segundo Base II de la Constitución).</p> <p>3. Salvaguardar la equidad en el financiamiento público (artículos 41 párrafo segundo base I y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución); y,</p>	<p>afecten la elección y, finalmente, encontramos la nulidad de una elección federal de diputado de mayoría relativa, como consecuencia de violaciones legales específicas.</p> <p>c) NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIONES LEGALES GENÉRICAS, CONFORME AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE MEDIOS.</p> <p>1. Nulidad de elección por violaciones constitucionales. Dentro de este tipo de nulidad, es posible distinguir las siguientes subclasificaciones.</p> <p>1.1. Nulidad por las causas específicas estatuidas en el artículo 41 Base VI de la Constitución (Tutela de la equidad en la contienda).</p> <p>El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, una reforma al artículo 41 Base VI de la Constitución, en la que se insertó el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 41. -----" La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p> <p>Como puede desprenderse de la transcripción anterior, el Poder de Reforma estatuyó a nivel constitucional, supuestos específicos de nulidad de la elección por violación, específicamente, para tutelar los siguientes aspectos iusfundamentales:</p> <p>1. Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134 en relación con el 41 párrafo segundo, Base II, de la Constitución).</p> <p>2. Asegurar que los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con los instrumentos que les permitan llevar a cabo sus actividades (artículo 41 párrafo segundo Base II de la Constitución).</p> <p>3. Salvaguardar la equidad en el financiamiento público (artículos 41 párrafo segundo base I y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución); y,</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>4. La prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado (artículo 41 párrafo segundo Base II de la Constitución).</p> <p>1.2. Estándares que debe revestir la violación para que sea susceptible de propiciar la nulidad de la elección.</p> <p>Son tres los estándares o requisitos que la violación debe satisfacer para que ésta produzca la nulidad de la elección, a saber:</p> <p>a) Que sea grave</p> <p>b) Que sea dolosa; y,</p> <p>c) Que sea determinante</p> <p>Por lo que ve a las dos primeras características antes mencionadas, es la Ley de Medios el instrumento a través del cual el legislador democrático ha definido con toda precisión qué se entiende por las connotaciones: grave y dolosa, tal y como se desprende del artículo 78 bis numerales 4 y 5 del ordenamiento en cita, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Son graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</li> <li>• Se estiman dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.</li> </ul> <p>En relación con la connotación determinante, en la propia Constitución se establece que, en todo caso, aquélla condición se presumirá cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección de que se trate, sea menor al cinco por ciento.</p> <p>Como puede verse, la Constitución define con toda precisión el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, pero únicamente, en cuanto a la vertiente cuantitativa, por lo que el ámbito cualitativo, queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo. Así se sostiene en la tesis relevante XXXI/2004, con rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD." Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Tomo II, Volumen 2, páginas 1568 y 1569. Este criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia 39/20002, bajo el rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO." Consultable en la Compilación 1997-2013.</p>	<p>4. La prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado (artículo 41 párrafo segundo Base II de la Constitución).</p> <p>1.2. Estándares que debe revestir la violación para que sea susceptible de propiciar la nulidad de la elección.</p> <p>Son tres los estándares o requisitos que la violación debe satisfacer para que ésta produzca la nulidad de la elección, a saber:</p> <p>a) Que sea grave</p> <p>b) Que sea dolosa; y,</p> <p>c) Que sea determinante</p> <p>Por lo que ve a las dos primeras características antes mencionadas, es la Ley de Medios el instrumento a través del cual el legislador democrático ha definido con toda precisión qué se entiende por las connotaciones: grave y dolosa, tal y como se desprende del artículo 78 bis numerales 4 y 5 del ordenamiento en cita, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Son graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.</li> <li>• Se estiman dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.</li> </ul> <p>En relación con la connotación determinante, en la propia Constitución se establece que, en todo caso, aquélla condición se presumirá cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección de que se trate, sea menor al cinco por ciento.</p> <p>Como puede verse, la Constitución define con toda precisión el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, pero únicamente, en cuanto a la vertiente cuantitativa, por lo que el ámbito cualitativo, queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo.</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Tomo II, volumen 2, páginas 1568 y 1569.</p> <p>Aunado a las características anteriores, la propia Constitución dispone que las violaciones que en cada caso se impugnen, deben quedar acreditadas de manera objetiva y material para que sea procedente decretar la nulidad de la elección y no en base a inferencias.</p> <p>1.3. Hipótesis específicas de nulidad por vulneración al principio de equidad en la contienda.</p> <p>Ahora bien, no por cualquier motivo puede decretarse la nulidad en términos del artículo 41 Base VI de la Constitución, sino que el Poder de Reforma circunscribió dicha posibilidad a los siguientes ámbitos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.</p> <p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>2. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.</p> <p>En adición a las causas específicas antes examinadas, debe considerarse la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral.</p> <p>Ciertamente, cuando a través de los medios de impugnación, se constata la vulneración de los principios constitucionales cuyo respeto deviene indispensable para considerar que una elección ha sido libre, auténtica y democrática, siempre que la misma se encuentre plenamente acreditada, sea grave y resulte determinante para el resultado de la elección, es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.</p> <p>El someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante, específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.</p> <p>De esta suerte, la revisión en sede judicial de una elección, se endereza a tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:</p>	<p>Aunado a las características anteriores, la propia Constitución dispone que las violaciones que en cada caso se impugnen, deben quedar acreditadas de manera objetiva y material para que sea procedente decretar la nulidad de la elección y no en base a inferencias.</p> <p>1.3. Hipótesis específicas de nulidad por vulneración al principio de equidad en la contienda.</p> <p>Ahora bien, no por cualquier motivo puede decretarse la nulidad en términos del artículo 41 Base VI de la Constitución, sino que el Poder de Reforma circunscribió dicha posibilidad a los siguientes ámbitos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.</p> <p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>2. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.</p> <p>En adición a las causas específicas antes examinadas, debe considerarse la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral.</p> <p>Ciertamente, cuando a través de los medios de impugnación, se constata la vulneración de los principios constitucionales cuyo respeto deviene indispensable para considerar que una elección ha sido libre, auténtica y democrática, siempre que la misma se encuentre plenamente acreditada, sea grave y resulte determinante para el resultado de la elección, es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.</p> <p>El someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante, específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.</p> <p>De esta suerte, la revisión en sede judicial de una elección, se endereza a tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación -artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención-.</p> <p>2. Contar con acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país -artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención-.</p> <p>3. Elecciones libres, auténticas y periódicas - artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención-.</p> <p>4. Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo -artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención-.</p> <p>5. La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional-.</p> <p>6. Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo -artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución-.</p> <p>7. Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad -artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución-.</p> <p>8. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral -artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución y 25.1 de la Convención-.</p> <p>9. La definitividad en materia electoral - artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución-, y</p> <p>10. Solamente la ley puede establecer nulidades -artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución-.</p> <p>Dichos principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición sine qua non, para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México. Este criterio se puede obtener de la tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida." Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis. Vol. 2, Tomo 1, TEPJF, México. 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de</p>	<p>1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación -artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención-.</p> <p>2. Contar con acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país -artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención-.</p> <p>3. Elecciones libres, auténticas y periódicas - artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención-.</p> <p>4. Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo -artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención-.</p> <p>5. La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional-.</p> <p>6. Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo -artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución-.</p> <p>7. Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad -artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución-.</p> <p>8. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral -artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución y 25.1 de la Convención-.</p> <p>9. La definitividad en materia electoral - artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución-, y</p> <p>10. Solamente la ley puede establecer nulidades -artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución-.</p> <p>Dichos principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición sine qua non, para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México.</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>internet del Tribunal Electoral <a href="http://www.te.gob.mx">http://www.te.gob.mx</a>.</p> <p>En este sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el establecimiento de una importante doctrina de precedentes judiciales.</p> <p>Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.</p> <p>Más aun, no es óbice para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que el artículo 99 fracción II párrafo segundo de la Constitución, prevea como uno de los principios rectores del sistema de nulidades, el atinente a que dicha sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley; cuenta habida que ello no implica prohibición para que las salas de este Tribunal, en su calidad de Tribunal Constitucional especializado la materia, determinen si una elección se ajustó o no a los principios constitucionales.</p> <p>Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del de constitucionalidad, pues así lo dispone expresamente el numeral 41 párrafo segundo Base VI de la Constitución.</p> <p>Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.</p> <p>La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41, 99, 105 y 116 de la Constitución, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, la Carta Magna ordena al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero que sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios constitucionales.</p> <p>El entendimiento de la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones, parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que albergan los artículos 1° y 133 de</p>	<p>En este sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el establecimiento de una importante doctrina de precedentes judiciales, no es óbice para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que el artículo 99 fracción II párrafo segundo de la Constitución, prevea como uno de los principios rectores del sistema de nulidades, el atinente a que dicha sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley; cuenta habida que ello no implica prohibición para que las salas de este Tribunal, en su calidad de Tribunal Constitucional especializado la materia, determinen si una elección se ajustó o no a los principios constitucionales.</p> <p>Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del de constitucionalidad, pues así lo dispone expresamente el numeral 41 párrafo segundo Base VI de la Constitución.</p> <p>Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.</p> <p>La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41, 99, 105 y 116 de la Constitución, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, la Carta Magna ordena al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero que sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios constitucionales.</p> <p>El entendimiento de la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones, parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que albergan los artículos 1° y 133 de</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>la Norma Fundamental.</p> <p>Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.</p> <p>En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución Federal se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.</p> <p>De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.</p> <p>Si llega a presentarse esta situación, el proceso sería inconstitucional y esa condición haría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el orden constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.</p> <p>Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de los justiciables, tutelado en el artículo 17 constitucional, para que sus pretensiones sea resueltas.</p> <p>En esas condiciones, es dable concluir que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones a un cargo de elección popular.</p> <p>De lo anterior se sigue que las atribuciones asignadas a las Salas del Tribunal Electoral en la Norma Fundamental, conllevan a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a los principios de legalidad sino también a los de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se</p>	<p>la Norma Fundamental.</p> <p>Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.</p> <p>En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución Federal se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.</p> <p>De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.</p> <p>Si llega a presentarse esta situación, el proceso sería inconstitucional y esa condición haría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el orden constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.</p> <p>Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de los justiciables, tutelado en el artículo 17 constitucional, para que sus pretensiones sea resueltas.</p> <p>En esas condiciones, es dable concluir que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones a un cargo de elección popular.</p> <p>De lo anterior se sigue que las atribuciones asignadas a las Salas del Tribunal Electoral en la Norma Fundamental, conllevan a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a los principios de legalidad sino también a los de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>pueda determinar si la elección es válida o no.</p> <p>Luego, resulta evidente que una elección no se puede calificar como libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.</p> <p>Ciertamente, si una elección debe declararse nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios pro persona y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando han sido violentados diversos mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular. En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.</p> <p>Bajo el cúmulo de argumentos hasta aquí expuestos, esta Sala Regional, siguiendo los criterios sentados por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causa de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).</p> <p>Alcanzar un entendimiento en sentido inverso, implicaría hacer nugatorio lo establecido en el conjunto de preceptos de la Constitución y que tienen relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.</p> <p>Conclusión directa de lo anterior es que en concepto de esta Sala Regional, la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, no solamente puede declararse declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 41 Base VI de la Constitución que ha sido examinado en este estudio, sino también por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.</p>	<p>pueda determinar si la elección es válida o no.</p> <p>Luego, resulta evidente que una elección no se puede calificar como libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.</p> <p>Ciertamente, si una elección debe declararse nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios pro persona y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando han sido violentados diversos mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular. En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.</p> <p>Bajo el cúmulo de argumentos hasta aquí expuestos, esta Sala Regional, siguiendo los criterios sentados por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causa de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).</p> <p>Alcanzar un entendimiento en sentido inverso, implicaría hacer nugatorio lo establecido en el conjunto de preceptos de la Constitución y que tienen relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.</p> <p>Conclusión directa de lo anterior es que en concepto de esta Sala Regional, la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, no solamente puede declararse declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 41 Base VI de la Constitución que ha sido examinado en este estudio, sino también por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>2.1. Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.</p> <p>Siguiendo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, es posible obtener que los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son, capitalmente, los siguientes:</p> <p>a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves-.</p> <p>b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.</p> <p>c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y</p> <p>d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.</p> <p>Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.</p> <p>2.2. La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.</p> <p>Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.</p> <p>Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la</p>	<p>2.1. Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.</p> <p>Siguiendo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, es posible obtener que los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son, capitalmente, los siguientes:</p> <p>a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves-.</p> <p>b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.</p> <p>c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y</p> <p>d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.</p> <p>Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.</p> <p>2.2. La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.</p> <p>Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.</p> <p>Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.</p> <p>Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El cuantitativo o aritmético; y,</li> <li>• El cualitativo o sustancial.</li> </ul> <p>El primero, es el cartabón aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección.</p> <p>El segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.</p> <p>De esta guisa, como lo ha sostenido la Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.</p> <p>3. Nulidad de elecciones por violaciones legales específicas. Desde la vertiente legal, el sistema de nulidades se divide, en esencia, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Causas específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas.</li> <li>2. Causas genéricas sustanciales que afecten la elección; y,</li> <li>3. Nulidad de una elección federal de diputado de mayoría relativa, como consecuencia de violaciones legales específicas.</li> </ol> <p>3.1. Causas específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas.</p> <p>Estos motivos de nulidad se hallan insertos en el</p>	<p>elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.</p> <p>Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El cuantitativo o aritmético; y,</li> <li>• El cualitativo o sustancial.</li> </ul> <p>El primero, es el cartabón aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección.</p> <p>El segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.</p> <p>De esta guisa, como lo ha sostenido la Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.</p> <p>3. Nulidad de elecciones por violaciones legales específicas. Desde la vertiente legal, el sistema de nulidades se divide, en esencia, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Causas específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas.</li> <li>2. Causas genéricas sustanciales que afecten la elección; y,</li> <li>3. Nulidad de una elección federal de diputado de mayoría relativa, como consecuencia de violaciones legales específicas.</li> </ol> <p>3.1. Causas específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas.</p> <p>Estos motivos de nulidad se hallan insertos en el</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>artículo 75 de la Ley de Medios, y se actualizan en los siguientes supuestos:</p> <p>a. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado.</p> <p>b. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos previstos en Ley Electoral.</p> <p>c. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.</p> <p>d. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.</p> <p>e. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.</p> <p>f. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>g. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral.</p> <p>h. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.</p> <p>i. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>j. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,</p> <p>k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</p> <p>3.2. Causas genéricas sustanciales que afecten la elección.</p> <p>Esta hipótesis de nulidad, está prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, el cual dispone que podrá ser declarada inválida una elección de diputados o senadores, cuando se hayan cometido de forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.</p> <p>En este supuesto, la fijación de la determinancia</p>	<p>artículo 75 de la Ley de Medios, y se actualizan en los siguientes supuestos:</p> <p>a. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado.</p> <p>b. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos previstos en Ley Electoral.</p> <p>c. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.</p> <p>d. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.</p> <p>e. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.</p> <p>f. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.</p> <p>g. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral.</p> <p>h. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.</p> <p>i. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p> <p>j. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,</p> <p>k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</p> <p>3.2. Causas genéricas sustanciales que afecten la elección.</p> <p>Esta hipótesis de nulidad, está prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, el cual dispone que podrá ser declarada inválida una elección de diputados o senadores, cuando se hayan cometido de forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.</p> <p>En este supuesto, la fijación de la determinancia</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>desde las vertientes cuantitativa y cualitativa, queda a la libre configuración del Tribunal Electoral, en términos de los precedentes y de las tesis que han sido invocadas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>3.3. Nulidad de una elección federal de diputado de mayoría relativa, como consecuencia de violaciones legales específicas.</p> <p>Finalmente, a nivel legal, encontramos las nulidades específicas que pueden recaer a una elección federal de diputado por el principio de mayoría relativa, siempre que sobrevengan los supuestos específicos siguientes:</p> <p>a. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de la propia Ley de Medios, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.</p> <p>b. Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, y</p> <p>c. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.</p> <p>II. Estudio del caso.</p> <p>Como se anticipó, el artículo 78 de la Ley de Medios, establece la denominada causal genérica de nulidad de elecciones, la cual se actualiza cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidatos.</p> <p>En el caso concreto, los actores manifiestan, en esencia, que el PVEM transgredió los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad porque de manera sistemática, reiterada y generalizada, desde antes del inicio del proceso electoral y hasta, incluso, el día de la jornada electoral, realizó actos tendentes a publicitarse ante los electores, de manera ventajosa y contraria a la ley y a la Constitución; irregularidades fueron sancionadas por el INE y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>En ese sentido, esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer deben analizarse a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, que se conoce como "causal genérica de nulidad de elección" que establece:</p> <p>Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o la entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las</p>	<p>desde las vertientes cuantitativa y cualitativa, queda a la libre configuración del Tribunal Electoral, en términos de los precedentes y de las tesis que han sido invocadas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>3.3. Nulidad de una elección federal de diputado de mayoría relativa, como consecuencia de violaciones legales específicas.</p> <p>Finalmente, a nivel legal, encontramos las nulidades específicas que pueden recaer a una elección federal de diputado por el principio de mayoría relativa, siempre que sobrevengan los supuestos específicos siguientes:</p> <p>a. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de la propia Ley de Medios, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.</p> <p>b. Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, y</p> <p>c. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.</p> <p>II. Estudio del caso.</p> <p>Como se anticipó, el artículo 78 de la Ley de Medios, establece la denominada causal genérica de nulidad de elecciones, la cual se actualiza cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidatos.</p> <p>En el caso concreto, MORENA manifiesta, en esencia, que el Partido Verde transgredió los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad porque de manera sistemática, reiterada y generalizada, desde antes del inicio del proceso electoral y hasta, incluso, el día de la jornada electoral, realizó actos tendentes a publicitarse ante los electores, de manera ventajosa y contraria a la ley y a la Constitución; irregularidades fueron sancionadas por el INE y por este Tribunal Electoral.</p> <p>En ese sentido, esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer deben analizarse a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, que se conoce como "causal genérica de nulidad de elección" que establece:</p> <p>Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o la entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.</p> <p>Cabe señalar que, por cuestión de método las irregularidades hechas valer se estudiarán, en principio, a la luz de la causal 78 de la Ley de Medios, esto es, sin perjuicio de que, de que su análisis en lo individual o, en su conjunto, pudiera encuadrarse en alguna diversa.</p> <p>En ese contexto, del contenido del artículo 78 antes aludido, se advierte que para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Existencia de violaciones sustanciales.</li> <li>De forma generalizada.</li> <li>Durante la jornada electoral.</li> <li>En el distrito o entidad de que se trate.</li> <li>Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.</li> </ol> <p>Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.</p> <p>Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 6, 17, 35, 39, 41 y 99 de la Constitución, dichos principios se traducen, entre otros, en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Elecciones libres, auténticas y periódicas.</li> <li>Voto universal, libre, secreto y directo.</li> <li>Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.</li> <li>La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en la actuación de las autoridades electorales y el desarrollo de los procesos electorales.</li> <li>Condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, así como para los candidatos independientes, y en general, en las condiciones de la competencia electoral.</li> <li>Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.</li> <li>En el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad, así como el público sobre el privado.</li> </ul>	<p>mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.</p> <p>Cabe señalar que, por cuestión de método las irregularidades hechas valer se estudiarán, en principio, a la luz de la causal 78 de la Ley de Medios, esto es, sin perjuicio de que, de que su análisis en lo individual o, en su conjunto, pudiera encuadrarse en alguna diversa.</p> <p>En ese contexto, del contenido del artículo 78 antes aludido, se advierte que para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Existencia de violaciones sustanciales.</li> <li>De forma generalizada.</li> <li>Durante la jornada electoral.</li> <li>En el distrito o entidad de que se trate.</li> <li>Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.</li> </ol> <p>Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.</p> <p>Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 6, 17, 35, 39, 41 y 99 de la Constitución, dichos principios se traducen, entre otros, en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Elecciones libres, auténticas y periódicas.</li> <li>Voto universal, libre, secreto y directo.</li> <li>Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.</li> <li>La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en la actuación de las autoridades electorales y el desarrollo de los procesos electorales.</li> <li>Condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, así como para los candidatos independientes, y en general, en las condiciones de la competencia electoral.</li> <li>Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.</li> <li>En el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad, así como el público sobre el privado.</li> </ul>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Libertad de expresión y el derecho a la información en el debate público.</li> <li>• Derecho a la tutela judicial efectiva en la materia.</li> <li>• Principio de definitividad.</li> </ul> <p>Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Consultable en Compilación 1997-3013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, PÁG. 1159.</p> <p>Por violaciones generalizadas, de ninguna forma, podría entenderse como una irregularidad aislada, debe tratarse de situaciones que tengan una importante repercusión en el ámbito de la elección que se cuestione, esto es, en el caso de la elección de diputados, en el distrito, y de senadores, en la entidad correspondiente.</p> <p>Debe entenderse que esas violaciones generalizadas tengan una injerencia directa en los principios rectores que se encuentran contemplados constitucional y legalmente, es decir, los posibles efectos de esas conductas deben ocasionar un daño a los elementos sustanciales de la elección, lo cual debe traducirse en que se pueda considerar que no se cumplió con ellos y que por ende, los resultados de la elección se encuentran viciados.</p> <p>Elo se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.</p> <p>A su vez, la necesidad de que las violaciones tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados o senadores, en el distrito o entidad de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.</p> <p>En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que no debe entenderse en sentido limitativo o que únicamente se puede actualizar la nulidad de la elección por violaciones generalizadas acontecidas en esa etapa del proceso electoral, pues eso sería contrario a que durante todo éste se deben respetar los principios previstos constitucional y legalmente, máxime si se acotara la interpretación del alcance de ese precepto, nos podría llevar al absurdo que no se</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Libertad de expresión y el derecho a la información en el debate público.</li> <li>• Derecho a la tutela judicial efectiva en la materia.</li> <li>• Principio de definitividad.</li> </ul> <p>Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.</p> <p>Por violaciones generalizadas, de ninguna forma, podría entenderse como una irregularidad aislada, debe tratarse de situaciones que tengan una importante repercusión en el ámbito de la elección que se cuestione, esto es, en el caso de la elección de diputados, en el distrito, y de senadores, en la entidad correspondiente.</p> <p>Debe entenderse que esas violaciones generalizadas tengan una injerencia directa en los principios rectores que se encuentran contemplados constitucional y legalmente, es decir, los posibles efectos de esas conductas deben ocasionar un daño a los elementos sustanciales de la elección, lo cual debe traducirse en que se pueda considerar que no se cumplió con ellos y que por ende, los resultados de la elección se encuentran viciados.</p> <p>Elo se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.</p> <p>A su vez, la necesidad de que las violaciones tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados o senadores, en el distrito o entidad de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.</p> <p>En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que no debe entenderse en sentido limitativo o que únicamente se puede actualizar la nulidad de la elección por violaciones generalizadas acontecidas en esa etapa del proceso electoral, pues eso sería contrario a que durante todo éste se deben respetar los principios previstos constitucional y legalmente, máxime si se acotara la interpretación del alcance de ese precepto, nos podría llevar al absurdo que no se</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>podiera declarar la nulidad de una elección, pese a tenerse acreditada la comisión de diversas irregularidades por parte de alguno de los actores políticos, que de manera objetiva tuvieron una repercusión en el resultado de la elección.</p> <p>Así, para efectos del referido elemento, deberá entenderse aquellas irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral, para lo cual resulta orientador la tesis relevante de la Sala Superior identificada con la clave XXXVIII/2008 y de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). Consultable en Compilación 1997-3013. Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Vol. 2, Tomo II, págs. 1574 y 1575.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero, artículo 2 de la Ley de Medios, el cual dispone que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.</p> <p>El criterio de interpretación gramatical consiste, básicamente, en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.</p> <p>En la interpretación sistemática, fundamentalmente, se tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. En efecto, es la que deduce el significado de una disposición de su colocación en el "sistema" de derecho, y entiende que éste puede ser el sistema jurídico en su conjunto, pero más frecuentemente lo es un subsistema del sistema jurídico total que es el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución.</p> <p>Finalmente, conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genere dudas en cuanto a su aplicación, se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática. Tales consideraciones han sido sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos medios de impugnación, tales como el SUP-JDC-3171/2012.</p> <p>Esto, porque basándonos en los dos últimos criterios de interpretación, se puede concluir que atendiendo a los alcances de la norma que el legislador permanente pretendió darle, lo procedente será anular la elección, cuando exista la concurrencia de hechos infractores de la norma de</p>	<p>podiera declarar la nulidad de una elección, pese a tenerse acreditada la comisión de diversas irregularidades por parte de alguno de los actores políticos, que de manera objetiva tuvieron una repercusión en el resultado de la elección.</p> <p>Así, para efectos del referido elemento, deberá entenderse aquellas irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral, para lo cual resulta orientador la tesis relevante de la Sala Superior identificada con la clave XXXVIII/2008 y de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero, artículo 2 de la Ley de Medios, el cual dispone que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.</p> <p>Esto, porque basándonos en los dos últimos criterios de interpretación, se puede concluir que atendiendo a los alcances de la norma que el legislador permanente pretendió darle, lo procedente será anular la elección, cuando exista la concurrencia de hechos infractores de la norma de</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>tal entidad que no exista duda de que se vulneraron los principios sustanciales que deben encontrarse presentes en toda elección.</p> <p>En ese contexto, se estima que se debe dar un mayor alcance al precepto en razón de que contempla que esas violaciones deben ser generalizadas, sustanciales, encontrarse plenamente acreditadas y demostrar que fueron determinantes en el resultado de la elección, es decir, que tuvieron una injerencia en la voluntad ciudadana.</p> <p>En consecuencia, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de irregularidades que afecten de manera sustancial los principios que deben prevalecer en toda elección democrática.</p> <p>Adicional a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que es criterio de este Tribunal Electoral que el requisito de determinancia que debe acreditarse para declarar la nulidad de una elección, puede ser cuantitativo o cualitativo, lo cual se encuentra recogido en la tesis relevante XXXI/2004, intitulada NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.</p> <p>Por tanto, la nulidad de una elección por acreditarse la determinancia cualitativa se decreta cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió. Tales consideraciones tiene sustento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 39/2002, y bajo el rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO." Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral emitido por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Volumen 1, foja 433.</p> <p>Resulta orientador referir algunas consideraciones hechas por la Sala Superior de este Tribunal relacionadas con la invalidez o nulidad de la elección por la vulneración de ciertos valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.</p> <p>En ese contexto, en la citada determinación sostuvo que los principios que deben respetarse en cada proceso electoral resultan vinculantes y, por lo tanto, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que sea considerada constitucionalmente válida.</p> <p>Así, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque las inobserva o</p>	<p>tal entidad que no exista duda de que se vulneraron los principios sustanciales que deben encontrarse presentes en toda elección.</p> <p>En ese contexto, se estima que se debe dar un mayor alcance al precepto en razón de que contempla que esas violaciones deben ser generalizadas, sustanciales, encontrarse plenamente acreditadas y demostrar que fueron determinantes en el resultado de la elección, es decir, que tuvieron una injerencia en la voluntad ciudadana.</p> <p>En consecuencia, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de irregularidades que afecten de manera sustancial los principios que deben prevalecer en toda elección democrática.</p> <p>Adicional a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que es criterio de este Tribunal Electoral que el requisito de determinancia que debe acreditarse para declarar la nulidad de una elección, puede ser cuantitativo o cualitativo, lo cual se encuentra recogido en la tesis relevante XXXI/2004, intitulada NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.</p> <p>Por tanto, la nulidad de una elección por acreditarse la determinancia cualitativa se decreta cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.</p> <p>Resulta orientador referir algunas consideraciones hechas por la Sala Superior de este Tribunal relacionadas con la invalidez o nulidad de la elección por la vulneración de ciertos valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.</p> <p>En ese contexto, en la citada determinación sostuvo que los principios que deben respetarse en cada proceso electoral resultan vinculantes y, por lo tanto, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que sea considerada constitucionalmente válida.</p> <p>Así, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque las inobserva o</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>porque se conculcan de cualquier forma, violando los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.</p> <p>Al respecto, debe recordarse que el artículo 41 base VI de la Constitución consigna que debe existir un sistema de medios de impugnación que garantice que los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad y, con base en el artículo 99 de la Constitución, este Tribunal Constitucional es el máximo órgano jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105; en tal virtud a éste le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación y al hacerlo debe realizar un análisis constitucional cuando corresponda, como en el caso, o de legalidad.</p> <p>Por lo tanto, resulta evidente que una elección no puede calificarse como una elección libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privado de efectos.</p> <p>Precisado el marco normativo de la causal de nulidad de aplicable al caso, se procede a analizar si los hechos aducidos y los elementos probatorios que presentan los actores resultan o no suficientes para estimar que la elección controvertida debe declararse nula.</p> <p>En ese sentido, cabe precisar que, MORENA hace valer que el Partido Verde desde antes del inicio del proceso electoral y hasta, incluso, la jornada electoral desplegaron en forma sistemática, reiterada y generalizada, conductas contrarias a la normatividad electoral, en contravención a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.</p> <p>Indican que dichas conductas quedaron demostradas en los diversos procedimientos sancionadores que fueron sustanciados y resueltos por el Instituto, la Sala Especializada y la Sala Superior, quienes impusieron diversas sanciones al Partido Verde.</p> <p>Las conductas a las que aluden, así como las determinaciones que al respecto emitieron las citadas autoridades electorales son las siguientes: ...</p> <p>1. Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral.</p> <p>En el caso, se cumple con el elemento en cita porque en los diversos procedimientos administrativos sancionadores de los que fue objeto el Partido Verde, que fueron del conocimiento tanto del INE, la Sala Regional Especializada y la Sala Superior, se estableció que el citado partido incurrió</p>	<p>porque se conculcan de cualquier forma, violando los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.</p> <p>Al respecto, debe recordarse que el artículo 41 base VI de la Constitución consigna que debe existir un sistema de medios de impugnación que garantice que los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad y, con base en el artículo 99 de la Constitución, este Tribunal Constitucional es el máximo órgano jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105; en tal virtud a éste le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación y al hacerlo debe realizar un análisis constitucional cuando corresponda, como en el caso, o de legalidad.</p> <p>Por lo tanto, resulta evidente que una elección no puede calificarse como una elección libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privado de efectos.</p> <p>Precisado el marco normativo de la causal de nulidad de aplicable al caso, se procede a analizar si los hechos aducidos y los elementos probatorios que presentan los actores resultan o no suficientes para estimar que la elección controvertida debe declararse nula.</p> <p>En ese sentido, cabe precisar que, MORENA hace valer que el Partido Verde desde antes del inicio del proceso electoral y hasta, incluso, la jornada electoral desplegaron en forma sistemática, reiterada y generalizada, conductas contrarias a la normatividad electoral, en contravención a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.</p> <p>Indican que dichas conductas quedaron demostradas en los diversos procedimientos sancionadores que fueron sustanciados y resueltos por el Instituto, la Sala Especializada y la Sala Superior, quienes impusieron diversas sanciones al Partido Verde.</p> <p>...</p> <p>1. Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral.</p> <p>En el caso, se cumple con el elemento en cita porque en los diversos procedimientos administrativos sancionadores de los que fue objeto el Partido Verde, que fueron del conocimiento tanto del INE, la Sala Regional Especializada y la Sala Superior, se estableció que el citado partido incurrió</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>en violaciones graves a la normativa electoral.</p> <p>Estableció que había transgredido el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la contienda previstos en el artículo 41 de la Constitución, con la difusión de la campaña denominada "El Verde sí cumple" y de los informes de los legisladores de su grupo parlamentario, de manera sistemática y generalizada.</p> <p>Igualmente, consideró que de manera indebida entregó beneficios a los ciudadanos, en contravención al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral, por la entrega distribución de 600,000 boletos de cine; 40,000 kits escolares; 10,000 tarjetas "Premia Platino" y 10,000 lentes graduados.</p> <p>También se determinó que el partido indebidamente adquirió tiempos en televisión mediante la contratación de vallas electrónicas en partidos de fútbol durante la etapa de campaña electoral, en contravención al artículo 41 de la Constitución así como los artículos 159, 160, 443 y 452 de la Ley Electoral.</p> <p>2. Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate.</p> <p>Se cumple este elemento porque, como lo estableció la Sala Superior, el Partido Verde incurrió en un conjunto de violaciones realizadas de manera sistemática y generalizada, toda vez que la campaña publicitaria alusiva a las frases "el que contamina paga y repara el daño", "no más cuotas obligatorias en escuelas públicas", "cadena perpetua a secuestradores", además de las leyendas "sí cumple", "ley aprobada" la frase "Verde sí Cumple", acreditada en múltiples procedimientos sancionadores inició en septiembre de dos mil catorce y continuó hasta enero de dos mil quince, es decir, durante cinco meses, desde antes del inicio del proceso electoral y de forma continuada hasta la etapa de precampañas y se realizó a nivel nacional, con objeto de posicionarse de manera indebida frente a la ciudadanía realizando un uso abusivo de los medios de comunicación social, eludiendo las restricciones legales, en detrimento del modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución.</p> <p>También a nivel nacional, el Partido Verde realizó conductas contrarias al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral que prescribe la prohibición de entregar cualquier bien o servicio, que podría presumirse como indicio de presión en el elector, mediante la entrega de kit escolares, boletos de cine, tarjetas Premia Platino y entrega de lentes graduados; conductas que además de esa irregularidad configuraron una violación al modelo de comunicación política, en detrimento del principio de legalidad y equidad.</p> <p>Aunado a lo anterior, el Partido Verde ilegalmente adquirió tiempos en televisión, mediante la contratación de vallas y tapetes los partidos de fútbol celebrados el veintiséis de abril y dos de mayo</p>	<p>en violaciones graves a la normativa electoral.</p> <p>Estableció que había transgredido el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la contienda previstos en el artículo 41 de la Constitución, con la difusión de la campaña denominada "El Verde sí cumple" y de los informes de los legisladores de su grupo parlamentario, de manera sistemática y generalizada.</p> <p>Igualmente, consideró que de manera indebida entregó beneficios a los ciudadanos, en contravención al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral, por la entrega distribución de 600,000 boletos de cine; 40,000 kits escolares; 10,000 tarjetas "Premia Platino" y 10,000 lentes graduados.</p> <p>También se determinó que el partido indebidamente adquirió tiempos en televisión mediante la contratación de vallas electrónicas en partidos de fútbol durante la etapa de campaña electoral, en contravención al artículo 41 de la Constitución así como los artículos 159, 160, 443 y 452 de la Ley Electoral.</p> <p>2. Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate.</p> <p>Se cumple este elemento porque, como lo estableció la Sala Superior, el Partido Verde incurrió en un conjunto de violaciones realizadas de manera sistemática y generalizada, toda vez que la campaña publicitaria alusiva a las frases "el que contamina paga y repara el daño", "no más cuotas obligatorias en escuelas públicas", "cadena perpetua a secuestradores", además de las leyendas "sí cumple", "ley aprobada" la frase "Verde sí Cumple", acreditada en múltiples procedimientos sancionadores inició en septiembre de dos mil catorce y continuó hasta enero de dos mil quince, es decir, durante cinco meses, desde antes del inicio del proceso electoral y de forma continuada hasta la etapa de precampañas y se realizó a nivel nacional, con objeto de posicionarse de manera indebida frente a la ciudadanía realizando un uso abusivo de los medios de comunicación social, eludiendo las restricciones legales, en detrimento del modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución.</p> <p>También a nivel nacional, el Partido Verde realizó conductas contrarias al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral que prescribe la prohibición de entregar cualquier bien o servicio, que podría presumirse como indicio de presión en el elector, mediante la entrega de kit escolares, boletos de cine, tarjetas Premia Platino y entrega de lentes graduados; conductas que además de esa irregularidad configuraron una violación al modelo de comunicación política, en detrimento del principio de legalidad y equidad.</p> <p>Aunado a lo anterior, el Partido Verde ilegalmente adquirió tiempos en televisión, mediante la contratación de vallas y tapetes los partidos de fútbol celebrados el veintiséis de abril y dos de mayo</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>de dos mil quince, en el estadio omnilife de Guadalajara, Jalisco y en el estadio Azteca, en el Distrito Federal; infracción que pudo prever que se actualizaría al tener conocimiento de que los encuentros deportivos serían televisados en vivo a nivel nacional.</p> <p>Así, al haberse realizado las conductas contraventoras en todo el país, debe entenderse incluido el Estado de Puebla y el distrito electoral 11 de esa entidad.</p> <p>No es obstáculo para concluir que las irregularidades demostradas acontecieron y tuvieron una influencia nociva en la elección controvertida, el hecho de que no se hayan cometido exclusivamente en el territorio del distrito impugnado, sino que, contrariamente a ello, lo generalizado de las conductas ilegales es un indicativo de que el objetivo de tales conductas era, precisamente, influir en la voluntad de los ciudadanos, en general, en los procesos electorales en los que el partido contendió, ya sea de manera individual o en coalición, y ello no excluye al distrito electoral 11 del Estado de Puebla.</p> <p>3. Violaciones sustanciales.</p> <p>La Sala Superior ha sostenido el criterio de que las violaciones sustanciales pueden ser formales o materiales.</p> <p>Serán formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático. Criterio recogido en la tesis XXXVIII/2008 bajo el rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).</p> <p>En eso tenor ha dicho que tendrán carácter de sustanciales las violaciones que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado.</p> <p>Este elemento puede ser entendido como aquellas irregularidades tienen trascendencia en aspectos fundamentales del proceso electoral o para sus resultados, como lo serían, desde un punto de vista formal, los que estén previstos en normas constitucionales o que tengan el carácter de "Ley Suprema de la Unión", en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución General de la República. Por eso, además de la misma Constitución, también comprende los tratados internacionales y las leyes que deriven de aquélla.</p> <p>También, desde una perspectiva material, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático, como, por ejemplo, ocurre cuando:</p> <p>i) Las elecciones no son libres, auténticas y</p>	<p>de dos mil quince, en el estadio omnilife de Guadalajara, Jalisco y en el estadio Azteca, en el Distrito Federal; infracción que pudo prever que se actualizaría al tener conocimiento de que los encuentros deportivos serían televisados en vivo a nivel nacional.</p> <p>Así, al haberse realizado las conductas contraventoras en todo el país, debe entenderse incluido el Estado de Puebla y el distrito electoral 11 de esa entidad.</p> <p>No es obstáculo para concluir que las irregularidades demostradas acontecieron y tuvieron una influencia nociva en la elección controvertida, el hecho de que no se hayan cometido exclusivamente en el territorio del distrito impugnado, sino que, contrariamente a ello, lo generalizado de las conductas ilegales es un indicativo de que el objetivo de tales conductas era, precisamente, influir en la voluntad de los ciudadanos, en general, en los procesos electorales en los que el partido contendió, ya sea de manera individual o en coalición, y ello no excluye al distrito electoral 11 del Estado de Puebla.</p> <p>3. Violaciones sustanciales.</p> <p>La Sala Superior ha sostenido el criterio de que las violaciones sustanciales pueden ser formales o materiales.</p> <p>Serán formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático.</p> <p>En eso tenor ha dicho que tendrán carácter de sustanciales las violaciones que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado.</p> <p>Este elemento puede ser entendido como aquellas irregularidades tienen trascendencia en aspectos fundamentales del proceso electoral o para sus resultados, como lo serían, desde un punto de vista formal, los que estén previstos en normas constitucionales o que tengan el carácter de "Ley Suprema de la Unión", en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución General de la República. Por eso, además de la misma Constitución, también comprende los tratados internacionales y las leyes que deriven de aquélla.</p> <p>También, desde una perspectiva material, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático, como, por ejemplo, ocurre cuando:</p> <p>i) Las elecciones no son libres, auténticas y</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>periódicas;</p> <p>ii) El sufragio no fue universal, libre, secreto y directo;</p> <p>iii) Los partidos no cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y el financiamiento para éstos no se sujeta a las reglas jurídicas, como las relativas a límites a las erogaciones en las precampañas y las campañas;</p> <p>iv) Los recursos públicos no prevalecen sobre los privados;</p> <p>v) Los partidos políticos no usen bajo condiciones de equidad los medios de comunicación social, y no se respeten los lineamientos legales y las prohibiciones constitucionales y legales; se vulneran las reglas para las precampañas y campañas electorales;</p> <p>vi) Se afectan seriamente los principios rectores de la función electoral y la autonomía del órgano responsable de prepararlo, y</p> <p>vii) No se aplican con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos y la propaganda que sea difundida por los entes de gobierno de cualquier orden no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o incluya aspectos prohibidos constitucional y legalmente.</p> <p>En el caso, se estima que se cumple con ambos tipos de violaciones sustanciales, de conformidad con lo siguiente.</p> <p>Se actualizan violaciones sustanciales de tipo formal en el caso porque las conductas irregulares desplegadas por el Partido Verde son directamente contrarias a la Constitución y a normas internacionales que prevén los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir.</p> <p>Ello porque los desequilibrios provocados por las conductas irregulares, sistemáticas y generalizadas del citado partido, al violar el modelo de comunicación política y sobreexponerse ante la ciudadanía, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de los artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución. Entre otros, los siguientes:</p> <p>Que para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Constitución y ajustado a las leyes electorales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.</p> <p>Que en los procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.</p> <p>Que en el otorgamiento de financiamiento público y</p>	<p>periódicas;</p> <p>ii) El sufragio no fue universal, libre, secreto y directo;</p> <p>iii) Los partidos no cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y el financiamiento para éstos no se sujeta a las reglas jurídicas, como las relativas a límites a las erogaciones en las precampañas y las campañas;</p> <p>iv) Los recursos públicos no prevalecen sobre los privados;</p> <p>v) Los partidos políticos no usen bajo condiciones de equidad los medios de comunicación social, y no se respeten los lineamientos legales y las prohibiciones constitucionales y legales; se vulneran las reglas para las precampañas y campañas electorales;</p> <p>vi) Se afectan seriamente los principios rectores de la función electoral y la autonomía del órgano responsable de prepararlo, y</p> <p>vii) No se aplican con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos y la propaganda que sea difundida por los entes de gobierno de cualquier orden no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o incluya aspectos prohibidos constitucional y legalmente.</p> <p>En el caso, se estima que se cumple con ambos tipos de violaciones sustanciales, de conformidad con lo siguiente.</p> <p>Se actualizan violaciones sustanciales de tipo formal en el caso porque las conductas irregulares desplegadas por el Partido Verde son directamente contrarias a la Constitución y a normas internacionales que prevén los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir.</p> <p>Ello porque los desequilibrios provocados por las conductas irregulares, sistemáticas y generalizadas del citado partido, al violar el modelo de comunicación política y sobreexponerse ante la ciudadanía, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de los artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución. Entre otros, los siguientes:</p> <p>Que para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Constitución y ajustado a las leyes electorales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.</p> <p>Que en los procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.</p> <p>Que en el otorgamiento de financiamiento público y</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igualdad y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.</p> <p>Asimismo, se contravienen tratados internacionales que prevén las condiciones mínimas necesarias para considerar a los procesos electivos como democráticos.</p> <p>En el caso, se transgredieron los parámetros que prescriben:</p> <p>Que los ciudadanos deben acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país -artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos-.</p> <p>Que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas -artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del citado Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la mencionada Convención-.</p> <p>Que debe preservarse el sufragio universal, libre, secreto y directo -artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención-.</p> <p>Máxime que, como lo señala el artículo 3° de la Constitución, en su fracción II inciso a) debe destacarse la importancia que la democracia tiene para el desarrollo social, político, cultural y económico del pueblo.</p> <p>Esta misma concepción adoptó la OEA al aprobar la Carta Democrática Interamericana, cuyo punto de partida es el postulado de que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.</p> <p>En su artículo 2, la Carta Democrática establece que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la OEA, y que la democracia se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.</p> <p>El numeral 3 del referido instrumento internacional dispone que son elementos esenciales de la democracia, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.</p> <p>Finalmente, en lo que al caso interesa, el artículo 7 de la Carta Democrática es enfático cuando</p>	<p>en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igualdad y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.</p> <p>Asimismo, se contravienen tratados internacionales que prevén las condiciones mínimas necesarias para considerar a los procesos electivos como democráticos.</p> <p>En el caso, se transgredieron los parámetros que prescriben:</p> <p>Que los ciudadanos deben acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país -artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos-.</p> <p>Que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas -artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del citado Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la mencionada Convención-.</p> <p>Que debe preservarse el sufragio universal, libre, secreto y directo -artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención-.</p> <p>Máxime que, como lo señala el artículo 3° de la Constitución, en su fracción II inciso a) debe destacarse la importancia que la democracia tiene para el desarrollo social, político, cultural y económico del pueblo.</p> <p>Esta misma concepción adoptó la OEA al aprobar la Carta Democrática Interamericana, cuyo punto de partida es el postulado de que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.</p> <p>En su artículo 2, la Carta Democrática establece que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la OEA, y que la democracia se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.</p> <p>El numeral 3 del referido instrumento internacional dispone que son elementos esenciales de la democracia, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.</p> <p>Finalmente, en lo que al caso interesa, el artículo 7 de la Carta Democrática es enfático cuando</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>sostiene que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.</p> <p>Con base en lo anterior, es dable concluir que por mandato de la Ley Suprema de la Unión, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales yace la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, éste debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidatos, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental de los electores sufragar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia.</p> <p>Al respecto, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado en su Observación General No. 25, que de conformidad con el apartado b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y, por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar "sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica."</p> <p>En efecto, la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, o bien, la inducción o compra del voto por cualquier medio llevada a cabo por los partidos políticos, en abierta violación a la normativa electoral, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de todos los ciudadanos de emitir su voto en forma libre y razonada, a partir de los programas, principios e ideas que postulan dichos entes de interés público, en términos de lo que mandata el supracitado artículo 41 de la Constitución.</p> <p>Así, se desprende con absoluta claridad que el bien tutelado por la Norma Fundamental es la libertad del sufragio, en consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de los</p>	<p>sostiene que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.</p> <p>Con base en lo anterior, es dable concluir que por mandato de la Ley Suprema de la Unión, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales yace la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, éste debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidatos, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental de los electores sufragar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia.</p> <p>Al respecto, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado en su Observación General No. 25, que de conformidad con el apartado b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y, por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar "sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica."</p> <p>En efecto, la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, o bien, la inducción o compra del voto por cualquier medio llevada a cabo por los partidos políticos, en abierta violación a la normativa electoral, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de todos los ciudadanos de emitir su voto en forma libre y razonada, a partir de los programas, principios e ideas que postulan dichos entes de interés público, en términos de lo que mandata el supracitado artículo 41 de la Constitución.</p> <p>Así, se desprende con absoluta claridad que el bien tutelado por la Norma Fundamental es la libertad del sufragio, en consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de los</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>gobernantes.</p> <p>Esta libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, cuando los actores políticos llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales, tales como la compra o coacción del voto que impide a los ciudadanos elegir libremente a sus gobernantes.</p> <p>De esta manera, si se determina que la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, entonces debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, elecciones libres y voto libre.</p> <p>Este tipo de conductas adquieren mayor importancia y trascendencia cuando se despliegan por los partidos políticos o candidatos, quienes están obligados constitucional y legalmente a respetar y ceñir su actuar a las normas jurídicas de la materia; lo contrario sería apartarse del imperativo contenido en el artículo 41 de la Constitución que exige sujetarse al principio de legalidad y al artículo 25 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al cual tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como es sin duda, el de sufragio activo.</p> <p>En efecto, de conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución y 7 párrafo 1 de la Ley Electoral, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular, prerrogativa que ha de estar revestida de condiciones de libertad en su expresión; de ahí que si se afecta ese principio constitucional, en modo alguno se estaría en presencia de elecciones libres y auténticas.</p> <p>Así, cuando en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnera el principio de libertad en la expresión de la voluntad de los electores, o cualquiera los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, se puede generar la consecuencia de declarar la nulidad de la elección respectiva, siempre que tal situación quede plenamente demostrada; como en el caso aconteció.</p> <p>Por otra parte, en consideración de esta Sala Regional, se configuran violaciones sustanciales en su aspecto material, pues las actuaciones indebidas del Partido Verde afectaron principios y reglas básicas del proceso democrático, como se explica a continuación.</p> <p>Con base en los precedentes que existen y que sancionaron la indebida actuación de dicho ente político, por realizar conductas contrarias a la norma en todo el territorio nacional, se estima que en el</p>	<p>gobernantes.</p> <p>Esta libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, cuando los actores políticos llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales, tales como la compra o coacción del voto que impide a los ciudadanos elegir libremente a sus gobernantes.</p> <p>De esta manera, si se determina que la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, entonces debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, elecciones libres y voto libre.</p> <p>Este tipo de conductas adquieren mayor importancia y trascendencia cuando se despliegan por los partidos políticos o candidatos, quienes están obligados constitucional y legalmente a respetar y ceñir su actuar a las normas jurídicas de la materia; lo contrario sería apartarse del imperativo contenido en el artículo 41 de la Constitución que exige sujetarse al principio de legalidad y al artículo 25 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al cual tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como es sin duda, el de sufragio activo.</p> <p>En efecto, de conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución y 7 párrafo 1 de la Ley Electoral, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular, prerrogativa que ha de estar revestida de condiciones de libertad en su expresión; de ahí que si se afecta ese principio constitucional, en modo alguno se estaría en presencia de elecciones libres y auténticas.</p> <p>Así, cuando en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnera el principio de libertad en la expresión de la voluntad de los electores, o cualquiera los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, se puede generar la consecuencia de declarar la nulidad de la elección respectiva, siempre que tal situación quede plenamente demostrada; como en el caso aconteció.</p> <p>Por otra parte, en consideración de esta Sala Regional, se configuran violaciones sustanciales en su aspecto material, pues las actuaciones indebidas del Partido Verde afectaron principios y reglas básicas del proceso democrático, como se explica a continuación.</p> <p>Con base en los precedentes que existen y que sancionaron la indebida actuación de dicho ente político, por realizar conductas contrarias a la norma en todo el territorio nacional, se estima que en el</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>caso, se puede considerar que sí existen violaciones sustanciales y generalizadas, pues quedó acreditado, con base en los medios de impugnación relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores que se interpusieron en su contra, que infringió la norma legal, el principio de equidad en la contienda, al haber afectado el modelo de comunicación política, pues contó con mayor acceso los tiempos de radio y televisión y entregó beneficios en todo el territorio.</p> <p>A ese respecto, se estima que las conductas realizadas por el Partido Verde sí implican una vulneración trascendente a los principios de legalidad, certeza y equidad de la contienda, pues su actuar sistemático y generalizado tenía como finalidad posicionarse en un mejor lugar frente a los electores, eso en contravención de los principios rectores que deben regir en el proceso electoral.</p> <p>Esto se considera así, pues la campaña orquestada por el Partido Verde para obtener un mayor número de adeptos se basó en un actuar sistemático infractor de la norma electoral, tal y como quedó acreditado con el cúmulo de procedimientos que han quedado reseñados en páginas anteriores, lo que afectó sustancialmente el principio de equidad en la contienda, pues dicho ente político, orquestó contar con un mayor acceso a los medios masivos de comunicación política, además entregó beneficios, lo que tiene un impacto directo en el principio de que el voto debe ser libre, esto es, que los electores deben estar libres de presiones para sufragar.</p> <p>En concreto, no se cumplió con los principios de equidad y vigencia de la legalidad y constitucionalidad, lo cual, a su vez generó falta de certeza en los resultados.</p> <p>Esto es así, pues como se desprende de lo resuelto en los expedientes SUP-REP-3/2015 y acumulados, SUP-REP-21/2015, SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-112/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-175/2015 y SUP-REP-202/2015 y acumulados, la Sala Superior estableció que el Partido Verde incurrió en conductas contrarias a la normativa electoral que se tradujeron en una transgresión al modelo de comunicación política constitucionalmente previsto, lo cual estimó, puso en riesgo el principio de equidad en la contienda.</p> <p>Como ha sostenido la Sala Superior, el respeto el modelo de comunicación política es de suma trascendencia porque éste asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral; y por otro lado, destierra la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate propaganda política electoral en tales medios de comunicación, y prevé reglas generales, preponderantemente de carácter restrictivo, respecto a la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración</p>	<p>caso, se puede considerar que sí existen violaciones sustanciales y generalizadas, pues quedó acreditado, con base en los medios de impugnación relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores que se interpusieron en su contra, que infringió la norma legal, el principio de equidad en la contienda, al haber afectado el modelo de comunicación política, pues contó con mayor acceso los tiempos de radio y televisión y entregó beneficios en todo el territorio.</p> <p>A ese respecto, se estima que las conductas realizadas por el Partido Verde sí implican una vulneración trascendente a los principios de legalidad, certeza y equidad de la contienda, pues su actuar sistemático y generalizado tenía como finalidad posicionarse en un mejor lugar frente a los electores, eso en contravención de los principios rectores que deben regir en el proceso electoral.</p> <p>Esto se considera así, pues la campaña orquestada por el Partido Verde para obtener un mayor número de adeptos se basó en un actuar sistemático infractor de la norma electoral, tal y como quedó acreditado con el cúmulo de procedimientos que han quedado reseñados en páginas anteriores, lo que afectó sustancialmente el principio de equidad en la contienda, pues dicho ente político, orquestó contar con un mayor acceso a los medios masivos de comunicación política, además entregó beneficios, lo que tiene un impacto directo en el principio de que el voto debe ser libre, esto es, que los electores deben estar libres de presiones para sufragar.</p> <p>En concreto, no se cumplió con los principios de equidad y vigencia de la legalidad y constitucionalidad, lo cual, a su vez generó falta de certeza en los resultados.</p> <p>Esto es así, pues como se desprende de lo resuelto en los expedientes SUP-REP-3/2015 y acumulados, SUP-REP-21/2015, SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-112/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-175/2015 y SUP-REP-202/2015 y acumulados, la Sala Superior estableció que el Partido Verde incurrió en conductas contrarias a la normativa electoral que se tradujeron en una transgresión al modelo de comunicación política constitucionalmente previsto, lo cual estimó, puso en riesgo el principio de equidad en la contienda.</p> <p>Como ha sostenido la Sala Superior, el respeto el modelo de comunicación política es de suma trascendencia porque éste asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral; y por otro lado, destierra la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate propaganda política electoral en tales medios de comunicación, y prevé reglas generales, preponderantemente de carácter restrictivo, respecto a la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>Todo ello para dar vigencia a los principios de equidad e igualdad en materia electoral referidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución.</p> <p>Aunado a la trascendencia del respeto al modelo de comunicación que el Partido Verde transgredió, la Sala Superior de este tribunal determinó que dichas conductas constituyeron un conjunto de violaciones realizadas de manera sistemática y generalizada, toda vez que la campaña publicitaria alusiva a las frases "el que contamina paga y repara el daño", "no más cuotas obligatorias en escuelas públicas", "cadena perpetua a secuestradores", además de las leyendas "sí cumple", "ley aprobada" la frase "Verde sí Cumple", acreditada en múltiples procedimientos sancionadores inició en septiembre de dos mil catorce y continuó hasta enero de dos mil quince, es decir, durante cinco meses, desde antes del inicio del proceso electoral y de forma continuada hasta la etapa de precampañas, posicionamiento anticipado que le generó una ventaja indebida en la competencia electoral, en detrimento del principio constitucional de equidad.</p> <p>Además, durante la etapa de precampaña y campaña, adicionalmente a la violación al modelo de comunicación política mediante una sobre exposición publicitaria, el Partido Verde realizó conductas contrarias al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral que prescribe la prohibición de entregar cualquier bien o servicio, que podría presumirse como indicio de presión en el elector, mediante la entrega de kit escolares, boletos de cine y tarjetas Premio Platino; conductas que además de esa irregularidad configuraron una violación al modelo de comunicación política, en detrimento del principio de legalidad y equidad.</p> <p>Aunado a lo anterior, el <b>PVEM</b> ilegalmente adquirió tiempos en televisión, mediante la contratación de vallas y tapetes los partidos de fútbol celebrados el veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil quince, en el estadio Omnilife de Guadalajara, Jalisco y en el estadio Azteca, en el Distrito Federal; infracción que pudo prever que se actualizaría al tener conocimiento de que los encuentros deportivos serían televisados en vivo a nivel nacional.</p> <p>Y, como se dijo en las sentencias SUP-REP-432/2015 y acumulados y SRE-PSC-132/2015 y acumulado, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41 Base III Apartado A de la Constitución, 159, párrafo 4 de la Ley Electoral establecen que los medios de comunicación, como es el caso de la radio y la televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audios en los promocionales</p>	<p>pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>Todo ello para dar vigencia a los principios de equidad e igualdad en materia electoral referidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución.</p> <p>Aunado a la trascendencia del respeto al modelo de comunicación que el Partido Verde transgredió, la Sala Superior de este tribunal determinó que dichas conductas constituyeron un conjunto de violaciones realizadas de manera sistemática y generalizada, toda vez que la campaña publicitaria alusiva a las frases "el que contamina paga y repara el daño", "no más cuotas obligatorias en escuelas públicas", "cadena perpetua a secuestradores", además de las leyendas "sí cumple", "ley aprobada" la frase "Verde sí Cumple", acreditada en múltiples procedimientos sancionadores inició en septiembre de dos mil catorce y continuó hasta enero de dos mil quince, es decir, durante cinco meses, desde antes del inicio del proceso electoral y de forma continuada hasta la etapa de precampañas, posicionamiento anticipado que le generó una ventaja indebida en la competencia electoral, en detrimento del principio constitucional de equidad.</p> <p>Además, durante la etapa de precampaña y campaña, adicionalmente a la violación al modelo de comunicación política mediante una sobre exposición publicitaria, el Partido Verde realizó conductas contrarias al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral que prescribe la prohibición de entregar cualquier bien o servicio, que podría presumirse como indicio de presión en el elector, mediante la entrega de kit escolares, boletos de cine y tarjetas Premio Platino; conductas que además de esa irregularidad configuraron una violación al modelo de comunicación política, en detrimento del principio de legalidad y equidad.</p> <p>Aunado a lo anterior, el Partido Verde ilegalmente adquirió tiempos en televisión, mediante la contratación de vallas y tapetes los partidos de fútbol celebrados el veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil quince, en el estadio Omnilife de Guadalajara, Jalisco y en el estadio Azteca, en el Distrito Federal; infracción que pudo prever que se actualizaría al tener conocimiento de que los encuentros deportivos serían televisados en vivo a nivel nacional.</p> <p>Y, como se dijo en las sentencias SUP-REP-432/2015 y acumulados y SRE-PSC-132/2015 y acumulado, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41 Base III Apartado A de la Constitución, 159, párrafo 4 de la Ley Electoral establecen que los medios de comunicación, como es el caso de la radio y la televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audios en los promocionales</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>comerciales que, en su caso, favorezcan a un partido, mediante la divulgación de su emblema, propuestas e ideología, fuera de los tiempos pautados por la autoridad electoral.</p> <p>Lo anterior, porque este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que se realiza al margen de la facultad conferida por el texto constitucional al Instituto, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, circunstancia que al actualizarse puso en riesgo los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.</p> <p>Esa violación es de tal trascendencia que el propio constituyente permanente la contempló como una causa de nulidad de las elecciones federales o locales en el artículo 41 base VI inciso c) de la Constitución.</p> <p>El contexto descrito, permite establecer que el Partido Verde realizó actos contrarios al principio de equidad, esto es, violó directamente el principio constitucional que tutela que los contendientes se rijan por iguales normas, tengan la misma oportunidad de acceder a los cargos públicos de elección popular por competir en escenarios iguales y como consecuencia de un resultado que refleje la libre voluntad ciudadana, sin influencias nocivas.</p> <p>Muestra de ello, es que en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-57/2015 y acumulados y SUP-REP-94/2015 y acumulados la Sala Superior determinó que las infracciones no constituyen faltas leves, como habían sido calificadas en la primera instancia, sino que les calificó de graves.</p> <p>Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, el proceso electivo se vio afectado por violaciones constantes al principio de legalidad y constitucionalidad, así como equidad en la contienda y, en consecuencia, al de las elecciones libres y auténticas y al de certeza en los resultados, de acuerdo con las irregularidades que analizaron y tuvieron por acreditadas el Instituto, la Sala Especializada y la Sala Superior, en las que incurrió el Partido Verde.</p> <p>4. Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiéndose la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral.</p> <p>Se cumple con este elemento porque, precisamente las conductas infractoras del Partido Verde tuvieron como objetivo generar una sobreexposición generalizada y continua durante la etapa de preparación de la elección para verse favorecido con el voto ciudadano el día de la jornada electoral.</p> <p>Conductas que, si bien fueron detenidas y sancionadas en su momento, ello no implica que no hubieran causado un efecto nocivo en la autenticidad y libertad del sufragio.</p>	<p>comerciales que, en su caso, favorezcan a un partido, mediante la divulgación de su emblema, propuestas e ideología, fuera de los tiempos pautados por la autoridad electoral.</p> <p>Lo anterior, porque este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que se realiza al margen de la facultad conferida por el texto constitucional al Instituto, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, circunstancia que al actualizarse puso en riesgo los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.</p> <p>Esa violación es de tal trascendencia que el propio constituyente permanente la contempló como una causa de nulidad de las elecciones federales o locales en el artículo 41 base VI inciso c) de la Constitución.</p> <p>El contexto descrito, permite establecer que el Partido Verde realizó actos contrarios al principio de equidad, esto es, violó directamente el principio constitucional que tutela que los contendientes se rijan por iguales normas, tengan la misma oportunidad de acceder a los cargos públicos de elección popular por competir en escenarios iguales y como consecuencia de un resultado que refleje la libre voluntad ciudadana, sin influencias nocivas.</p> <p>Muestra de ello, es que en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-57/2015 y acumulados y SUP-REP-94/2015 y acumulados la Sala Superior determinó que las infracciones no constituyen faltas leves, como habían sido calificadas en la primera instancia, sino que les calificó de graves.</p> <p>Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, el proceso electivo se vio afectado por violaciones constantes al principio de legalidad y constitucionalidad, así como equidad en la contienda y, en consecuencia, al de las elecciones libres y auténticas y al de certeza en los resultados, de acuerdo con las irregularidades que analizaron y tuvieron por acreditadas el Instituto, la Sala Especializada y la Sala Superior, en las que incurrió el Partido Verde.</p> <p>4. Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiéndose la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral.</p> <p>Se cumple con este elemento porque, precisamente las conductas infractoras del Partido Verde tuvieron como objetivo generar una sobreexposición generalizada y continua durante la etapa de preparación de la elección para verse favorecido con el voto ciudadano el día de la jornada electoral.</p> <p>Conductas que, si bien fueron detenidas y sancionadas en su momento, ello no implica que no hubieran causado un efecto nocivo en la autenticidad y libertad del sufragio.</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>Ello porque la autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección y no existir interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos.</p> <p>Así, para que pueda considerarse que el voto se emitió libremente éste debe emitirse carente de violencia, amenazas, y coacción, como una manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.</p> <p>La libertad respecto del voto se entiende también desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad.</p> <p>En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se refiere al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.</p> <p>Libertad que no se garantiza cuando los actores políticos o autoridades incumplen con los principios que rigen los procesos electivos.</p> <p>En el caso, el posicionamiento anticipado del Partido Verde y la sobreexposición de que fue objeto, con motivo de las conductas irregulares en que incurrió le generó una ventaja indebida en la competencia electoral, ubicándolo en una mejor posición frente a sus adversario, lo cual no solamente afectó los principios constitucionales de legalidad y equidad, sino además el de elecciones auténticas, toda vez que dicha ventaja indebida propició que se afectaran las condiciones generales de la elección.</p> <p>En esa virtud, es claro que el Partido Verde desplegó conductas irregulares de manera sistemática, generalizada y continuada durante toda la etapa de preparación de la elección, que se reflejaron en la etapa de jornada electoral lo que generó condiciones viciadas que no garantizaron la libertad del sufragio de los electores.</p> <p>Ello pues, sin duda en la jornada electoral el valor jurídico más importante es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica, a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana respecto de quienes deben ser sus representantes, por lo que resulta de vital importancia que ese día se respete la libertad del sufragio, para que el ejercicio del voto se dé con absoluta libertad, sin estar sometido a ninguna influencia; razón por la que no es admisible que el</p>	<p>Ello porque la autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección y no existir interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos.</p> <p>Así, para que pueda considerarse que el voto se emitió libremente éste debe emitirse carente de violencia, amenazas, y coacción, como una manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.</p> <p>La libertad respecto del voto se entiende también desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad.</p> <p>En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se refiere al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.</p> <p>Libertad que no se garantiza cuando los actores políticos o autoridades incumplen con los principios que rigen los procesos electivos.</p> <p>En el caso, el posicionamiento anticipado del Partido Verde y la sobreexposición de que fue objeto, con motivo de las conductas irregulares en que incurrió le generó una ventaja indebida en la competencia electoral, ubicándolo en una mejor posición frente a sus adversario, lo cual no solamente afectó los principios constitucionales de legalidad y equidad, sino además el de elecciones auténticas, toda vez que dicha ventaja indebida propició que se afectaran las condiciones generales de la elección.</p> <p>En esa virtud, es claro que el Partido Verde desplegó conductas irregulares de manera sistemática, generalizada y continuada durante toda la etapa de preparación de la elección, que se reflejaron en la etapa de jornada electoral lo que generó condiciones viciadas que no garantizaron la libertad del sufragio de los electores.</p> <p>Ello pues, sin duda en la jornada electoral el valor jurídico más importante es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica, a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana respecto de quienes deben ser sus representantes, por lo que resulta de vital importancia que ese día se respete la libertad del sufragio, para que el ejercicio del voto se dé con absoluta libertad, sin estar sometido a ninguna influencia; razón por la que no es admisible que el</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>día de la elección se realicen actos que afectan la libertad del sufragio, porque se debe velar que el sufragio se emita en un clima de libertad.</p> <p>5. Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.</p> <p>Las infracciones a la normativa electoral se encuentran plenamente demostradas en los expedientes y sentencias ejecutoriadas que ha emitido la Sala Superior y la Sala Especializada, cuyo contenido constituye un hecho notorio y, por tanto, indudable, para esta Sala Regional.</p> <p>6. Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios.</p> <p>En el caso, quedó acreditado que las violaciones referidas fueron determinantes para el resultado de la elección.</p> <p>En ese tenor, debe tomarse en cuenta que la serie de irregularidades en que incurrió el Partido Verde, constituyeron violaciones sustanciales por contravenir principios rectores de los procesos electivos y en los casos en que ello se acredita, procede verificar si tal circunstancia afectó de manera determinante la elección controvertida con base en criterios cualitativos.</p> <p>El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).</p> <p>En términos cualitativos, como se ha dicho, las violaciones sustanciales y generalizadas que quedaron acreditadas en los diversos procedimientos sancionadores provocaron un claro quebrantamiento al principio de equidad en la contienda, al haber afectado el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución, pues el partido infractor contó con mayor acceso los tiempos de radio y televisión y entregó beneficios directos a la población en todo el territorio nacional.</p> <p>Ello es, sin duda, una vulneración trascendente a los principios de legalidad, certeza y equidad de la</p>	<p>día de la elección se realicen actos que afectan la libertad del sufragio, porque se debe velar que el sufragio se emita en un clima de libertad.</p> <p>5. Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.</p> <p>Las infracciones a la normativa electoral se encuentran plenamente demostradas en los expedientes y sentencias ejecutoriadas que ha emitido la Sala Superior y la Sala Especializada, cuyo contenido constituye un hecho notorio y, por tanto, indudable, para esta Sala Regional.</p> <p>6. Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios.</p> <p>En el caso, quedó acreditado que las violaciones referidas fueron determinantes para el resultado de la elección.</p> <p>En ese tenor, debe tomarse en cuenta que la serie de irregularidades en que incurrió el Partido Verde, constituyeron violaciones sustanciales por contravenir principios rectores de los procesos electivos y en los casos en que ello se acredita, procede verificar si tal circunstancia afectó de manera determinante la elección controvertida con base en criterios cualitativos.</p> <p>El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).</p> <p>En términos cualitativos, como se ha dicho, las violaciones sustanciales y generalizadas que quedaron acreditadas en los diversos procedimientos sancionadores provocaron un claro quebrantamiento al principio de equidad en la contienda, al haber afectado el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución, pues el partido infractor contó con mayor acceso los tiempos de radio y televisión y entregó beneficios directos a la población en todo el territorio nacional.</p> <p>Ello es, sin duda, una vulneración trascendente a los principios de legalidad, certeza y equidad de la</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>contienda, pues su actuar sistemático y generalizado tenía como finalidad posicionarse en un mejor lugar frente a los electores, eso en contravención de los principios rectores que deben regir en el proceso electoral.</p> <p>Si una elección resulta contraria a la Constitución, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.</p> <p>Ello porque la Constitución es un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.</p> <p>Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.</p> <p>En el caso, la serie de infracciones cometidas por el Partido Verde en contravención a diversas disposiciones legales y al principio de equidad son una agresión directa al principio constitucional que tutela que los contendientes cuenten con parámetros de competencia igualitaria que les permita alcanzar el triunfo como reflejo de la libre voluntad de los ciudadanos, lo cual, en este caso, no se garantizó pues las violaciones graves, reiteradas, continuas, sistemáticas y generalizadas provocadas por las campañas publicitarias de ese partido en franca evasión de las normas y principios que desequilibró de forma contundente las condiciones de la contienda en el proceso electoral.</p> <p>Por tanto, la elección se vio afectada por violaciones constantes al principio de legalidad y constitucionalidad, así como de equidad en la contienda y, en consecuencia, al de votaciones libres y auténticas y al de certeza en los resultados, de acuerdo con las irregularidades que analizaron y tuvo por acreditadas este Tribunal a través de sus Salas.</p> <p>Entonces, la intervención indebida de factores publicitarios y entrega de beneficios directos que presumen presión en el electorado no permiten dotar de efectos a los sufragios emitidos en el día de la jornada electoral en el distrito electoral 26 del Distrito Federal para elegir a los diputados federales correspondientes</p> <p>Ello, porque el proceso electoral se tornó inconstitucional, con lo cual no podría generar efecto</p>	<p>contienda, pues su actuar sistemático y generalizado tenía como finalidad posicionarse en un mejor lugar frente a los electores, eso en contravención de los principios rectores que deben regir en el proceso electoral.</p> <p>Si una elección resulta contraria a la Constitución, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.</p> <p>Ello porque la Constitución es un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.</p> <p>Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.</p> <p>En el caso, la serie de infracciones cometidas por el Partido Verde en contravención a diversas disposiciones legales y al principio de equidad son una agresión directa al principio constitucional que tutela que los contendientes cuenten con parámetros de competencia igualitaria que les permita alcanzar el triunfo como reflejo de la libre voluntad de los ciudadanos, lo cual, en este caso, no se garantizó pues las violaciones graves, reiteradas, continuas, sistemáticas y generalizadas provocadas por las campañas publicitarias de ese partido en franca evasión de las normas y principios que desequilibró de forma contundente las condiciones de la contienda en el proceso electoral.</p> <p>Por tanto, la elección se vio afectada por violaciones constantes al principio de legalidad y constitucionalidad, así como de equidad en la contienda y, en consecuencia, al de votaciones libres y auténticas y al de certeza en los resultados, de acuerdo con las irregularidades que analizaron y tuvo por acreditadas este Tribunal a través de sus Salas.</p> <p>Entonces, la intervención indebida de factores publicitarios y entrega de beneficios directos que presumen presión en el electorado no permiten dotar de efectos a los sufragios emitidos en el día de la jornada electoral en el distrito electoral 11 del Estado de Puebla para elegir a los diputados federales correspondientes.</p> <p>Ello, porque el proceso electoral se tornó inconstitucional, con lo cual no podría generar efecto</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.</p> <p>Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de los justiciables, tutelado en el artículo 17 constitucional, para que sus pretensiones sea resueltas.</p> <p>En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.</p> <p>Ahora bien, para acreditar que una violación sustancial es determinante para el resultado de la elección, no es necesario precisar un número específico de ciudadanos que emitieron su voto a favor del Partido Verde como consecuencia directa de los actos ilegales que desplegó, pues ello sería contrario el principio de voto secreto, no es indispensable contar con un dato numérico para poder apreciar que las irregularidades acreditadas son graves y determinantes.</p> <p>Así, la imposibilidad de establecer con certeza un número de ciudadanos que eligieron votar por el Partido Verde con base en los actos ilegales que realizó, no es obstáculo para estimar que dicho actos afectaron de forma determinante el proceso electivo, por constituir agresiones directas a los principios constitucionales que debieron respetarse para considerar que una elección es democrática y que los electores votaron libremente; lo que no acontece cuando se demuestran desequilibrios en el uso de los medios de comunicación, sobreexposición o entrega de beneficios directos a los ciudadanos, como ocurrió en la elección cuestionada.</p> <p>Esto se hace más visible sí, con base en las conductas acreditadas se realiza una distribución de los elementos constitutivos de infracciones en cada uno de los distritos electorales federales.</p> <p>Así, si se tiene por acreditado que el Partido Verde entregó 600,000 boletos de cine en todo el país, durante el periodo de campaña, generando con ello la entrega de un beneficio directo a los ciudadanos con objeto de obtener su preferencia al momento de emitir su voto, ello, permite inferir que se entregaron aproximadamente 2000 boletos en el distrito; mismo número de personas que estuvieron en posibilidad de orientar el sentido de su voto con base en haber obtenido un beneficio directo proporcionado por el ilegal actuar del Partido Verde. Además, si el PVEM</p>	<p>válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.</p> <p>Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de los justiciables, tutelado en el artículo 17 constitucional, para que sus pretensiones sea resueltas.</p> <p>En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.</p> <p>Ahora bien, para acreditar que una violación sustancial es determinante para el resultado de la elección, no es necesario precisar un número específico de ciudadanos que emitieron su voto a favor del Partido Verde como consecuencia directa de los actos ilegales que desplegó, pues ello sería contrario el principio de voto secreto, no es indispensable contar con un dato numérico para poder apreciar que las irregularidades acreditadas son graves y determinantes.</p> <p>Así, la imposibilidad de establecer con certeza un número de ciudadanos que eligieron votar por el Partido Verde con base en los actos ilegales que realizó, no es obstáculo para estimar que dicho actos afectaron de forma determinante el proceso electivo, por constituir agresiones directas a los principios constitucionales que debieron respetarse para considerar que una elección es democrática y que los electores votaron libremente; lo que no acontece cuando se demuestran desequilibrios en el uso de los medios de comunicación, sobreexposición o entrega de beneficios directos a los ciudadanos, como ocurrió en la elección cuestionada.</p> <p>Esto se hace más visible sí, con base en las conductas acreditadas se realiza una distribución de los elementos constitutivos de infracciones en cada uno de los distritos electorales federales.</p> <p>Así, si se tiene por acreditado que el Partido Verde entregó 600,000 boletos de cine en todo el país, durante el periodo de campaña, generando con ello la entrega de un beneficio directo a los ciudadanos con objeto de obtener su preferencia al momento de emitir su voto, ello, permite inferir que se entregaron aproximadamente 2000 boletos en el distrito; mismo número de personas que estuvieron en posibilidad de orientar el sentido de su voto con base en haber obtenido un beneficio directo proporcionado por el ilegal actuar del Partido Verde.</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>distribuyó 40,000 Kits escolares en los 300 distritos electorales, ello equivaldría a que en el distrito se entregaron aproximadamente 1333 de esos beneficios directos a los electores del distrito.</p> <p>Asimismo, si dividimos, las 10,000 tarjetas Premia Platino que se distribuyeron en el territorio nacional, entre 300, que es el número de distritos que lo conforman, resultaría que alrededor de 33 personas del distrito impugnado se vieron beneficiadas por su distribución y pudieron otorgar su sufragio en favor del Partido Verde por haberlas recibido.</p> <p>Lo mismo puede establecerse en relación a los 10,000 lentes graduados entregados a los ciudadanos, que implicaría que 33 personas en el distrito se vieron beneficiadas por ellos.</p> <p>Entrega de cuatro millones de calendarios en los domicilios de los ciudadanos, mediante los cuales se difundieron logros del Partido Verde en temas como cuotas escolares, circo sin animales, el que contamina paga y cadena perpetua, durante la etapa de precampañas, como parte de la campaña sistemática, integral y continuada que alteró el modelo de comunicación política con impacto en todo el territorio nacional, por constituir una sobreexposición.</p> <p>Lo anterior permite válidamente deducir que, aproximadamente, 165349 personas (cantidad que resulta de sumar el número de objetos entregados por el Partido Verde en el distrito de manera ilegal) pudieron verse influidos, por ese sólo hecho, para otorgar su voto al partido infractor, cifra que supera la diferencia existente entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la preferencia electoral, que fue de 4249 votos.</p> <p>Cabe destacar, que lo anterior únicamente hace referencia a las conductas irregulares calificadas como entrega de beneficios directos en contravención al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral.</p> <p>A dichas irregularidades se suman las calificadas como violatorias del modelo de comunicación social, que constituyeron una sobreexposición del partido en medios masivos de comunicación, lo cual generó condiciones de desigualdad en la competencia electoral; irregularidades que quedaron acreditadas en las sentencias de la sala especializada y sala superior, consistentes en:</p> <p><input type="checkbox"/> Difusión de 239,301 spots de televisión abierta y restringida, así como en una radiodifusora, durante setenta y dos días, en todo el territorio nacional, alusivos a los informes de labores de legisladores de su grupo parlamentario.</p>	<p>Este sólo hecho, daría por sentado una conducta que pondría en duda la certeza en el resultado, tomando en cuenta que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en la elección fue de 1822 votos.</p> <p>Además, si el Partido Verde distribuyó 40,000 Kits escolares en los 300 distritos electorales, ello equivaldría a que en el distrito se entregaron aproximadamente 1333 de esos beneficios directos a los electores del distrito.</p> <p>Asimismo, si dividimos, las 10,000 tarjetas Premia Platino que se distribuyeron en el territorio nacional, entre 300, que es el número de distritos que lo conforman, resultaría que alrededor de 33 personas del distrito impugnado se vieron beneficiadas por su distribución y pudieron otorgar su sufragio en favor del Partido Verde por haberlas recibido.</p> <p>Lo mismo puede establecerse en relación a los 10,000 lentes graduados entregados a los ciudadanos, que implicaría que 33 personas en el distrito se vieron beneficiadas por ellos.</p> <p>Lo anterior permite válidamente deducir que, aproximadamente, 3399 personas (cantidad que resulta de sumar el número de objetos entregados por el Partido Verde en el distrito de manera ilegal) pudieron verse influidos, por ese sólo hecho, para otorgar su voto al partido infractor, cifra que supera la diferencia existente entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la preferencia electoral, que fue de 344 votos.</p> <p>Cabe destacar, que lo anterior únicamente hace referencia a las conductas irregulares calificadas como entrega de beneficios directos en contravención al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral.</p> <p>A dichas irregularidades se suman las calificadas como violatorias del modelo de comunicación social, que constituyeron una sobreexposición del partido en medios masivos de comunicación, lo cual generó condiciones de desigualdad en la competencia electoral; irregularidades que quedaron acreditadas en las sentencias de la sala especializada y sala superior, consistentes en:</p> <p><input type="checkbox"/> Difusión de 239,301 spots de televisión abierta y restringida, así como en una radiodifusora, durante setenta y dos días, en todo el territorio nacional, alusivos a los informes de labores de legisladores de su grupo parlamentario.</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p><input type="checkbox"/> Difusión de promocionales denominados cineminutos en Cinemex y Cinépolis, en veintinueve estados de la República, así como la colocación de propaganda en espectaculares, transporte público de pasajeros, sistema de transporte colectivo METRO en el Distrito Federal, estructuras metálicas, casetas telefónicas y mamparas alusivas a logros del PVEM, desde septiembre de dos mil catorce a enero de dos mil quince</p> <p><input type="checkbox"/> Distribución de papel para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde.</p> <p><input type="checkbox"/> Difusión de promocionales en televisión abierta, en toda la República, relacionado con las frases "propuestas cumplidas", "cumple lo que promete", "lo que propone lo cumple" y "falta mucho por hacer", en relación con las temáticas "vales de medicinas" y "entrega de lentes" en distintos medios entre enero y marzo de dos mil quince.</p> <p><input type="checkbox"/> Divulgación de propaganda en once revistas de circulación nacional, mensajes de texto enviados a teléfonos móviles y redes sociales, durante el periodo de precampaña, alusiva a "Verde si cumple", "Propuesta cumplida", "Cumple lo que propone", con sus diversas temáticas "cadena perpetua", "circo sin animales", "el que contamina paga" y "cuotas escolares".</p> <p>Cabe resaltar que dichas conductas irregulares, en consideración de esta Sala Regional son inoperantes y que no tuvieron una repercusión en los electores del mismo, así como lo hicieron en el resto de los distritos del país, pues se transmitieron en el mismo momento tanto en el territorio del distrito como en el resto de la Nación, en las televisoras radiodifusoras que en cada una de las sentencias se precisó, en los tiempos que ahí se indicaron.</p> <p>Además, debe tomarse en cuenta que en el Distrito Electoral Federal 21 del Distrito Federal, el PVEM por sí solo, aportó 7703 votos a los obtenidos por la coalición parcial (30677 votos), sin los cuales ésta no hubiera obtenido el triunfo en la elección.</p> <p>De manera que si estos votos se emitieron en un contexto que presume la violación a la libertad del sufragio, debe entenderse que ello fue de tal forma trascendente derivado de que la coalición obtuvo la mayoría de votos en ese distrito, derivado de la votación que le aportó el Partido Verde, sobre la</p>	<p><input type="checkbox"/> Difusión de promocionales denominados cineminutos en Cinemex y Cinépolis, en veintinueve estados de la República, así como la colocación de propaganda en espectaculares, vehículos, estructuras metálicas, casetas telefónicas y mamparas alusivas a logros del Partido Verde, desde septiembre de dos mil catorce a enero de dos mil quince.</p> <p><input type="checkbox"/> Distribución de papel para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde.</p> <p><input type="checkbox"/> Difusión de promocionales en televisión abierta, en toda la República, relacionado con las frases "propuestas cumplidas", "cumple lo que promete", "lo que propone lo cumple" y "falta mucho por hacer", en relación con las temáticas "vales de medicinas" y "entrega de lentes" en distintos medios entre enero y marzo de dos mil quince.</p> <p><input type="checkbox"/> Entrega de cuatro millones de calendarios en los domicilios de los ciudadanos, mediante los cuales se difundieron logros del Partido Verde en temas como cuotas escolares, circo sin animales, el que contamina paga y cadena perpetua, durante la etapa de precampañas, como parte de la campaña sistemática, integral y continuada que alteró el modelo de comunicación política con impacto en todo el territorio nacional, por constituir una sobreexposición.</p> <p><input type="checkbox"/> Divulgación de propaganda en once revistas de circulación nacional, mensajes de texto enviados a teléfonos móviles y redes sociales, durante el periodo de precampaña, alusiva a "Verde si cumple", "Propuesta cumplida", "Cumple lo que propone", con sus diversas temáticas "cadena perpetua", "circo sin animales", "el que contamina paga" y "cuotas escolares".</p> <p>Cabe resaltar que dichas conductas irregulares, en consideración de esta Sala Regional no son susceptibles de dividirse para verificar su impacto en el distrito controvertido, sino que debe entenderse que, de forma completa, tuvieron una repercusión en los electores del mismo, así como lo hicieron en el resto de los distritos del país, pues se transmitieron en el mismo momento tanto en el territorio del distrito como en el resto de la Nación, en las televisoras radiodifusoras que en cada una de las sentencias se precisó, en los tiempos que ahí se indicaron.</p> <p>Además, debe tomarse en cuenta que en el Distrito 11 del Estado de Puebla el Partido Verde por sí solo, aportó 5122 votos a los obtenidos por la coalición parcial (27737 votos), sin los cuales ésta no hubiera obtenido el triunfo en la elección.</p> <p>De manera que si estos votos se emitieron en un contexto que presume la violación a la libertad del sufragio, debe entenderse que ello fue de tal forma trascendente derivado de que la coalición obtuvo la mayoría de votos en ese distrito, derivado de la votación que le aportó el Partido Verde, sobre la</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>cual existe la presunción legal de haber estado viciado, al haberse transgredido la autenticidad y libertad del sufragio.</p> <p>En este aspecto, asiste razón a MORENA cuando subraya que si bien las conductas violatorias de la normativa se adjudicaron al Partido Verde, lo cierto es que el Partido Revolucionario Institucional, al participar en coalición para postular al candidato finalmente ganador, no actuó conforme al deber de cuidado que tenía de vigilar que no se transgrediera el marco jurídico.</p> <p><b>**</b></p> <p>Cabe destacar, que lo anterior únicamente hace referencia a las conductas irregulares calificadas como entrega de beneficios directos en contravención al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral.</p> <p>A dichas irregularidades se suman las calificadas como violatorias del modelo de comunicación social, que constituyeron una sobreexposición del partido en medios masivos de comunicación, lo cual generó condiciones de desigualdad en la competencia electoral; irregularidades que quedaron acreditadas en las sentencias de la sala especializada y sala superior, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Difusión de 239,301 spots de televisión abierta y restringida, así como en una radiodifusora, durante setenta y dos días, en todo el territorio nacional, alusivos a los informes de labores de legisladores de su grupo parlamentario.</li> <li><input type="checkbox"/> Difusión de promocionales denominados cineminutos en Cinemex y Cinépolis, en veintinueve estados de la República, así como la colocación de propaganda en espectaculares, vehículos, estructuras metálicas, casetas telefónicas y mamparas alusivas a logros del Partido Verde, desde septiembre de dos mil catorce a enero de dos mil quince.</li> <li><input type="checkbox"/> Distribución de papel para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde.</li> <li><input type="checkbox"/> Difusión de promocionales en televisión abierta, en toda la República, relacionado con las frases "propuestas cumplidas", "cumple lo que promete", "lo que propone lo cumple" y "falta mucho por hacer", en relación con las temáticas "vales de medicinas" y "entrega de lentes" en distintos medios entre enero y marzo de dos mil quince.</li> <li><input type="checkbox"/> Divulgación de propaganda en once revistas de circulación nacional, mensajes de texto enviados a teléfonos móviles y redes sociales, durante el periodo de precampaña, alusiva a "Verde si cumple", "Propuesta cumplida", "Cumple lo que propone", con sus diversas temáticas "cadena perpetua", "circo sin animales", "el que contamina paga" y "cuotas escolares".</li> </ul> <p>Cabe resaltar que dichas conductas irregulares, en consideración de esta Sala Regional no son susceptibles de dividirse para verificar su impacto en</p>	<p>cual existe la presunción legal de haber estado viciado, al haberse transgredido la autenticidad y libertad del sufragio.</p> <p>En este aspecto, asiste razón a MORENA cuando subraya que si bien las conductas violatorias de la normativa se adjudicaron al Partido Verde, lo cierto es que el Partido Revolucionario Institucional, al participar en coalición para postular al candidato finalmente ganador, no actuó conforme al deber de cuidado que tenía de vigilar que no se transgrediera el marco jurídico.</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

<b>Demanda de MORENA correspondiente al recurso identificado con la clave SUP-REC-450/2015</b>	<b>Sentencia de Sala Regional Distrito Federal en los juicios identificados con la clave ADF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulados</b>
<p>el distrito controvertido, sino que debe entenderse que, de forma completa, tuvieron una repercusión en los electores del mismo, así como lo hicieron en el resto de los distritos del país, pues se transmitieron en el mismo momento tanto en el territorio del distrito como en el resto de la Nación, en las televisoras radiodifusoras que en cada una de las sentencias se precisó, en los tiempos que ahí se indicaron.</p> <p>Además, debe tomarse en cuenta que en el Distrito Electoral Federal 21 del Distrito Federal, el PVEM por sí solo, aportó 7703 votos a los obtenidos por la coalición parcial (30677 votos), sin los cuales ésta no hubiera obtenido el triunfo en la elección.</p> <p>De manera que si estos votos se emitieron en un contexto que presume la violación a la libertad del sufragio, debe entenderse que ello fue de tal forma trascendente derivado de que la coalición obtuvo la mayoría de votos en ese distrito, derivado de la votación que le aportó el Partido Verde, sobre la cual existe la presunción legal de haber estado viciado, al haberse transgredido la autenticidad y libertad del sufragio.</p> <p>En este aspecto, asiste razón a MORENA cuando subraya que si bien las conductas violatorias de la normativa se adjudicaron al Partido Verde, lo cierto es que el Partido Revolucionario Institucional, al participar en coalición para postular al candidato finalmente ganador, no actuó conforme al deber de cuidado que tenía de vigilar que no se transgrediera el marco jurídico.</p> <p>Así, más allá de que se deslindara o no de las conductas infractoras, debió tomar medidas objetivas, razonables, útiles y necesarias para que éstas no se cometieran y al no hacerlo, obtuvo un beneficio indebido al allegarse de la votación que le sumó el Partido Verde.</p> <p>En conclusión, con base en las circunstancias precisadas, para la Sala Regional existen condiciones suficientes para tener por acreditada la causal genérica de nulidad de la elección, toda vez que en el caso se demostró la existencia de conductas irregulares desplegadas por el Partido Verde que constituyeron violaciones graves y sustanciales que, de forma sistemática y generalizada, viciaron el proceso electoral, desde su inicio y hasta, incluso, el día de la jornada electoral, por contravenir los principios de equidad, legalidad y constitucionalidad y, por consecuencia, el de certeza en los resultados, ante la transgresión de la libertad de sufragio de los electores y que, de forma determinante se acreditó.</p> <p>Por tanto, lo procedente es declarar la nulidad de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 21 del Distrito Federal.</p>	<p>Así, más allá de que se deslindara o no de las conductas infractoras, debió tomar medidas objetivas, razonables, útiles y necesarias para que éstas no se cometieran y al no hacerlo, obtuvo un beneficio indebido al allegarse de la votación que le sumó el Partido Verde.</p> <p>En conclusión, con base en las circunstancias precisadas, para esta Sala Regional existen condiciones suficientes para tener por acreditada la causal genérica de nulidad de la elección, toda vez que en el caso se demostró la existencia de conductas irregulares desplegadas por el Partido Verde que constituyeron violaciones graves y sustanciales que, de forma sistemática y generalizada, viciaron el proceso electoral, desde su inicio y hasta, incluso, el día de la jornada electoral, por contravenir los principios de equidad, legalidad y constitucionalidad y, por consecuencia, el de certeza en los resultados, ante la transgresión de la libertad de sufragio de los electores y que, de forma determinante se acreditó.</p>

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

En tal virtud, dado que de la anterior transcripción no es posible advertir motivo de disenso alguno encaminado a controvertir las consideraciones que emitió la responsable al emitir el fallo controvertido, por lo que se consideran **inoperantes** los motivos de disenso expresados en el recurso de reconsideración interpuesto por MORENA.

**-SUP-REC-451/2015 y SUP-REC-452/2015**

Los recurrentes (Partido Acción Nacional y María Angélica Ramirez Luna) en estos recursos de reconsideración, sustancialmente, se inconforman en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional responsable en el expediente SDF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 acumulado, por lo siguiente:

Que la Sala Regional responsable, al emitir la resolución impugnada, vulneró los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza jurídica y equidad, pues realizó una interpretación limitada e indebida de los principios antes referidos, al soslayar y desestimar las irregularidades graves plenamente comprobadas cometidas antes, durante y posteriormente a la jornada electoral que resultan contrarias a los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, vulnerando con ello, el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, porque debió haber efectuado un estudio directo, exhaustivo y frontal de todos los argumentos que se hicieron valer en la demanda del juicio de inconformidad, con lo cual

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

resultaba evidente que debía haberse declarado la nulidad de la elección por violaciones graves y sistemáticas, plenamente acreditadas y determinantes que viciaron o influyeron en el resultado de la elección.

En efecto, sostienen que tales violaciones derivaron de la influencia que el Partido Verde Ecologista de México tuvo en el electorado, de las cuales los ciudadanos poblanos no resultaron ajenos y que han sido denunciados y dieron lugar a la aplicación de diversas sanciones consistentes en amonestaciones públicas, aplicación de multas millonarias y reducción de ministraciones en el financiamiento público que corresponde al referido partido político, mismas que constan en sentencias dictadas por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, ambas, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, situación que en su concepto no pueden ser desestimadas, con los razonamientos expresados por la citada Sala Regional responsable.

Así, aducen que el Partido Revolucionario Institucional por sí mismo no obtuvo la votación mayor en las casillas ubicadas en el 11 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, sino que fue necesario sumar los sufragios obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México, en lo individual, como en su participación en la coalición que conformaron ambos partidos políticos para estar en posibilidad de superar el número de sufragios obtenidos por el Partido Acción Nacional.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

En tal sentido, precisan que, en el caso, indebidamente la Sala Regional responsable extendió el contenido de la jurisprudencia relativa al principio de la conservación de los actos válidamente celebrados cuando se exige la nulidad, aun cuando en la especie, se acreditaron plenamente las violaciones a los principios constitucionales mencionados.

Por lo que en su concepto, de conformidad con los resultados consignados en el cómputo distrital, se surte el supuesto previsto por el artículo 41, base VI Constitucional, pues la diferencia mínima en los resultados de la votación se encuentra contemplada en el penúltimo párrafo del indicado precepto constitucional.

De ahí que, a la luz de los principios de certeza y autenticidad del sufragio, la valoración realizada por la Sala Regional responsable no debió ser aislada o marginal, porque los hechos denunciados fueron de forma generalizada, lo que incidió directamente en el alcance y vigencia materia de dichos principios.

Por tanto, de haberse considerado la existencia de irregularidades que pudieron constituir infracciones o atentados graves a éstos principios, debió sin duda declararse que existían violaciones graves a los derechos y principios rectores en materia electoral, de fuente constitucional y convencional, lo que exigía de la Sala Regional responsable un estudio directo, exhaustivo y frontal de todos los argumentos hechos valer en el

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

juicio de inconformidad, dado que con la actuación del Partido Verde Ecologista de México en el indicado proceso electoral, se vició de manera determinante el mismo y, en específico el realizado en el indicado distrito electoral federal en el Estado de Puebla.

Consecuentemente, señalan que la Sala Regional responsable al emitir la sentencia controvertida, estableció requisitos adicionales a los previstos en el indicado artículo 41, Base VI de la Norma Fundamental Federal, con relación a lo dispuesto por los artículos 78 y 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que razonó que para analizar la causal de nulidad invocada, era necesario que se individualizaran las casillas y los hechos o irregularidades que se habían actualizado el día de la jornada electoral, así como que se debían aportar las pruebas para acreditar su dicho, lo que resulta contrario a derecho, porque pretendió que se probara una circunstancia generalizada que no necesitaba plantearse en agravio alguno concreto y respecto de un elector o varios electores pertenecientes a un distrito electoral, por lo que con su actuación entró en contradicción con el propio espíritu de los indicados artículos de la Ley electoral.

Finalmente, los recurrentes cuestionan de la resolución impugnada, el que la Sala Regional responsable haya considerado como inoperantes los planteamientos relacionados con el exceso al tope de gastos de campaña, con base en el

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

Dictamen Consolidado, ello porque en su concepto el exceder el tope de gastos de campaña se refiere a si se gasta un peso más del tope establecido y no el cinco por ciento que refiere el mencionado penúltimo párrafo del artículo 41, Base VI de la Norma Fundamental Federal, puesto que tal porción normativa está referida a la diferencia de cinco por ciento mayor entre la votación recibida por el primero y segundo lugar.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad anteriormente precisados, por lo siguiente:

La Sala Regional responsable en torno los motivos de inconformidad en comento, al emitir la resolución impugnada expresó, en el Considerando Décimo, en lo que interesa (foja 96 y siguientes) sostuvo:

- Que de los agravios expuestos se advertía que los actores aducían que se habían actualizado hechos que podrían encuadrarse en los siguientes temas:

- a. Actos anticipados de precampaña y campaña.
- b. Propaganda indebida.
- c. Violación al periodo de veda electoral.
- d. Exceso en el tope de gastos de precampaña y campaña.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

- Que respecto a las calidades que debían cubrir las irregularidades para considerar que viciaron la validez de una elección, debían actualizarse los siguientes extremos:

**a)** Que las violaciones invocadas fueran graves, dolosas y determinantes, en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución.

**b)** Que dichas violaciones debían acreditarse de manera objetiva y material. Que se presumía que las violaciones eran determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

**c)** En caso de nulidad de elección, se convocaría una elección extraordinaria, en la que no podría participar la persona sancionada.

**d)** Que se entenderían por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produjeran una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pusieran en peligro el proceso electoral y sus resultados.

**e)** Que se calificarían como dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

f) Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumía que se estaba en presencia de cobertura indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, fuera evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trataba de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

- Que de lo antes expuesto se desprendía que, efectivamente, podría declararse la nulidad de una elección por violaciones graves y sistemáticas, plenamente acreditadas y determinantes que hubieren viciado o influido en el resultado de la elección de una forma indebida, contraria a los principios constitucionales.

- Que los parámetros de la indicada causal de nulidad, implicaba determinadas cargas para quienes las invocaban, teniendo como sustento el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, que exige que la nulidad de la elección, sólo podía actualizarse cuando se hubieren acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas fueran determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que en su caso se declarara no extendía sus efectos más allá de la elección en que se actualizara, con el fin de no dañar los derechos de terceros que ejercieron su derecho al voto activo,

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

por lo que dicho sufragio no debía ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores.

- Que pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

- Que lo anterior tenía como sustento, el criterio acogido en la Jurisprudencia 9/98, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

- Que atendiendo a los parámetros y principios antes descritos, las cargas de quien invoca la nulidad de una elección consisten en señalar y describir de manera específica y detallada los hechos que constituyen conductas irregulares, aportar las pruebas que acreditaran que los hechos ocurrieron, señalando de manera específica la elección cuya invalidez se invoca y aportando elementos para acreditar que éstos fueron determinantes para el resultado de la votación.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

- Que por cuanto se refería al tema consistente en que el Partido Verde Ecologista de México había excedido el tope de los gastos de precampaña y campaña, los agravios resultaban infundados por una parte, e inoperantes por la otra.
  
- Que la inoperancia derivaba de que la causa de nulidad prevista constitucional y legalmente, únicamente tipifica como supuesto el exceso en los gastos de campaña, mismos que ya habían sido materia de análisis en diverso dictamen.
  
- Que para la configuración de la indicada causa de nulidad, tenía que acreditarse de manera objetiva y material que el partido, candidato o coalición excedió el tope de gastos de campaña previsto en un cinco por ciento más.
  
- Que un segundo parámetro de determinancia, era el que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
  
- Que lo infundado del planteamiento derivaba de que para declarar la nulidad de la elección, ni en la resolución combatida ni en el dictamen consolidado, se advertía que la coalición ni su candidata habían rebasado el tope de gastos fijados, ya que la propia autoridad responsable, en el dictamen en comento, había determinado que el rebase de tope de gastos únicamente se evidenciaba respecto de los distritos electorales 2 y 6 de Baja California y 3 de Quintana Roo.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

- Que no obstaba a lo anterior, el hecho de que a la fecha en que se dictaba la sentencia ahora controvertida, el dictamen en cuestión no era firme, toda vez que era susceptible de ser impugnado. Sin embargo, en tanto no se modificara el mismo, éste surtía sus efectos plenamente, aunado a que no se advertía algún otro hecho o prueba que la parte actora hubiere enderezado u ofrecido para acreditar los hechos que aducía, respecto del distrito electoral en cuestión.

- Que resultaban inoperantes las afirmaciones en torno a que el Partido Verde Ecologista de México había incumplido con su obligación de rendir los informes respecto de los recursos en dinero y especie donados por personas y, que en todo caso ello sería motivo de un procedimiento diverso, que de forma particular y por sí mismo, no constituía una irregularidad para efectos de la validez o invalidez de la elección, además de que tales cuestiones habían sido materia del citado dictamen consolidado.

- Que con relación a los planteamientos relacionados con actos anticipados de precampaña y campaña; propaganda indebida; y violación al periodo de veda electoral, resultaban inoperantes ya que constituían afirmaciones genéricas que no se encontraban encaminadas a demostrar que los hechos que aducían viciaron la validez de la elección de diputados por mayoría relativa en el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla en concreto.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

- Que con relación a los motivos de inconformidad relacionados con el uso excesivo de los tiempos de radio y televisión asignados durante las campañas, así como la supuesta vulneración al periodo de veda, pues tres días antes e incluso el día de la jornada electoral, hubo promoción del voto a través de la red social denominada "twitter" del Partido Verde Ecologista de México, estos actos habían sido denunciados oportunamente y acontecido en el ámbito nacional, resultaban inoperantes dado que los actores habían incumplido con la carga procesal de señalar de qué manera esas irregularidades se habían actualizado a nivel nacional o impactado en la elección en el 11 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, ni habían aportado pruebas para acreditar su dicho.

- Que no era suficiente que los actores adujeran que las conductas acontecidas a nivel nacional de manera automática se tradujeron en irregularidades graves en el distrito controvertido, pues era necesario que señalaran concretamente qué conductas se habían realizado en el citado distrito electoral federal; de qué manera los hechos acontecidos a nivel nacional habían influido de manera determinante en el resultado de la votación del distrito en particular; y hubieran ofrecido las pruebas mínimas necesarias que permitieran a la Sala Regional responsable valorar los hechos e irregularidades referidas y cómo éstas habían influido en el resultado de la elección.

- Que en tal sentido, si bien los actores invocaban cierto número de procedimientos administrativos sancionadores y sentencias

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

de las Salas del Tribunal, lo cierto era que ninguno de ellos se relacionaban de manera concreta y específica con hechos que pudieran haber acontecido en el 11 distrito electoral en particular, por lo que lo anterior resultaba de trascendencia, ya que en consideración de la Sala Regional responsable los hechos que ocurran en el ámbito nacional, no inciden de la misma manera ni tienen la misma trascendencia en los diversos ámbitos distritales y, por lo mismo, si bien dichos actos podían constituir para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por sí mismos no tenían el alcance para decretar la nulidad de la elección y se trataba de procedimientos de naturaleza distinta y con fines distintos.

- Que de aceptar lo contrario, se corría el riesgo de anular una elección tomando como base hechos que no necesariamente incidieron en la elección distrital en particular o que no fueron determinantes para la votación recibida en el 11 distrito electoral federal en comento.

- Finalmente, que resulta inoperante el agravio relativo a que el Partido Verde Ecologista de México había hecho uso de recursos públicos, circunstancia que había sido denunciada de manera oportuna, ello porque en la especie tampoco habían referido hechos en concreto que se hubieren actualizado en el indicado distrito electoral federal en el Estado de Puebla.

Ahora bien, a fin de evidenciar lo **infundado** de los motivos de inconformidad en cuestión, esta Sala Superior estima pertinente

analizar este t3pico a la luz de lo dispuesto por el art3culo 41, Base VI de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, as3 como de la causal de nulidad prevista en los art3culos 78 y 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnaci3n en Materia Electoral.

Dichos preceptos disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

### **Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **“Art3culo 41.**

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecer3 un sistema de medios de impugnaci3n en los t3rminos que se3alen esta Constituci3n y la ley. Dicho sistema dar3 definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar3 la protecci3n de los derechos pol3ticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociaci3n, en los t3rminos del art3culo 99 de esta Constituci3n.

...

La ley establecer3 el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campa3a en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisi3n, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia il3cita o recursos p3blicos en las campa3as.

Dichas violaciones deber3n acreditarse de manera objetiva y material. Se presumir3 que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votaci3n

obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

...”

### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

#### **“Artículo 78**

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

#### **“Artículo 78 Bis**

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

...

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

...”

De los dispositivos constitucionales y legales anteriormente transcritos, se advierte que para que se actualice la nulidad de la elección, se requieren lo siguiente:

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

- a)** Que se trate de violaciones graves, dolosas y determinantes.
  
- b)** Que dichas violaciones se acrediten de manera objetiva y material.
  
- c)** Que tales violaciones resulten determinantes.
  
- d)** Que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
  
- e)** Que se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
  
- f)** Que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Ahora bien, se ha estimado que se está en presencia de una violación sustancial, cuando por ejemplo, entre otros, se vulneran los principios constitucionales contenidos en los artículos 6, 17, 35, 39, 41 y 99 de la Norma Fundamental federal, relativos a las elecciones libres, auténticas y periódicas; voto universal, libre, secreto y directo; condiciones de equidad; libertad de expresión y derecho a la información en el debate

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

público; tutela judicial efectiva, así como un organismo público y autónomo.

Por otra parte, se ha considerado que por violaciones generalizadas debe entenderse aquéllas que tienen una injerencia directa con los principios rectores regulados tanto constitucional como legalmente, esto es, que no debe tratarse de una conducta aislada, sino de una que repercuta en el ámbito de la elección de que se trate, distrito electoral o entidad federativa.

Aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la exigencia de que las violaciones en cuestión sean determinantes para el resultado de la elección, es decir, que afecten de manera importante los elementos sustanciales de la misma

De ahí que las violaciones en comento deben tener una vinculación directa en el ámbito que abarque la elección respectiva, repercutiendo en la jornada electoral y, como consecuencia, una afectación en el resultado de la misma.

Así, para que pueda anularse una elección, es necesaria la concurrencia de hechos infractores de la norma de tal magnitud que no exista duda de que se vulneraron los principios sustanciales que toda elección, ello porque no se trata de una sanción menor, sino que constituye la máxima sanción contemplada dentro del orden jurídico nacional, de ahí que es

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

condición sine qua non para aplicarla, el que se acrediten los elementos descritos anteriormente.

Precisado lo anterior, conforme al análisis realizado de la sentencia controvertida, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a la conclusión de que la Sala Regional responsable sí estudió y analizó debidamente los extremos constitucionales y legales relacionados con la nulidad de la elección solicitada por los recurrentes en el 11 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, por lo que resulta conforme a Derecho la determinación de la citada Sala Regional de haber estimado inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por los ahora actores, toda vez que, para este órgano colegiado, correspondía a los partidos políticos actores la carga argumentativa relativa a que no obstante, que esas irregularidades se hubieran llevado a cabo a nivel nacional, exponer de forma concisa y precisa la forma en que éstas repercutieron y fueron determinantes para el resultado de la elección en el mencionado distrito electoral federal, alegaciones que además debieron sustentarse en elementos de prueba, siquiera indiciarios, que pudieran llevar a tanto esta Sala Superior, en el recurso que se resuelve, como a la Sala Regional responsable, en el juicio de inconformidad previo, a la conclusión de que tales actos en realidad tuvieron una repercusión determinante en el resultado final de la elección distrital, lo cual no ocurrió en el particular.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

Además, se considera que carece de sustento lógico jurídico lo manifestado por los actores en el sentido de que la Sala Regional responsable, al emitir la resolución impugnada, estableció requisitos adicionales para decretar la nulidad de la elección a los establecidos en el citado artículo 41, Base VI de la Constitución Federal, con relación a los mencionados artículos 78 y 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, resulta infundado el agravio relativo a que en opinión de los impetrantes, el rebase al tope de gastos de campaña se actualiza cuando se gasta un peso más del tope establecido para ello y no el 5% (cinco por ciento) que refiere el penúltimo párrafo del indicado artículo 41 constitucional, toda vez que como ha quedado demostrado, es en el propio dispositivo constitucional referido donde se establece dicho elemento, por lo que de estimar lo contrario se atentaría contra el espíritu del Constituyente Permanente, plasmado en dicha porción normativa y, particularmente con la última reforma constitucional en torno a este aspecto.

Asimismo, resulta infundado el agravio en cuestión, dado que derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, se revocó, entre otros, el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

Por tanto, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-277/2015 y acumulados, el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió un nuevo dictamen de fiscalización, derivado del cual se advierte que la campaña de candidato a diputado federal postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla tuvo gastos por \$882,611.26 (ochocientos ochenta y dos mil seiscientos once pesos 26/100 M.N.), con lo cual no se excedió el monto máximo de gastos de campaña autorizado por un total de \$1,260,038.34 (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.).

En consecuencia, derivado de la emisión del nuevo dictamen de fiscalización por parte de la autoridad administrativa electoral local, se concluye que no existen elementos a efecto de advertir la posibilidad de que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 41, fracción VI, inciso a), de la Norma Fundamental federal, consistente en exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Por lo que resulta inconcuso que la Sala Regional responsable con su actuación, no vulneró los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y equidad, porque el estudio que realizó se encuentra apegado a los elementos constitucionales y legales anteriormente precisados, así como a los criterios de esta Sala Superior contenidos en la

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

jurisprudencia invocada para sostener su determinación, por lo que de forma alguna pueda sostenerse que la responsable haya entrado en contradicción con el espíritu del Constituyente Permanente.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional manifiesta que la Sala Regional responsable, al emitir la resolución impugnada, realizó un indebido análisis de los agravios planteados en el juicio de inconformidad, respecto a las siguientes casillas y por la causas de nulidad prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber:

N°	Casilla	Irregularidades aducidas por el PAN
1	1126-C1	Se apertura una hora con treinta minutos después de lo señalado en la Ley.
2	1127-B	Se apertura una hora con cuarenta y tres minutos después de lo preceptuado en la Ley.
3	1204 C3	El primer escrutador no se encuentra en el listado nominal de la sección electoral.
4	1224 C1	<ul style="list-style-type: none"><li>• La mesa directiva de casilla solamente actuó con presidente y secretario.</li><li>• El presidente no se encuentra inscrito en el listado nominal de la sección.</li></ul>
5	1244 C2	<ul style="list-style-type: none"><li>• La mesa directiva de casilla actuó sin presidente.</li><li>• En el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se aprecia que hayan intervenido escrutadores y en la constancia de clausura aparece un segundo escrutador, misma que al no haber sido registrada en el acta de instalación de casilla hace surgir la presunción de que se integró posteriormente.</li></ul>
6	1249 C7	El segundo escrutador no se encuentra en el listado nominal de la sección.
7	1253 C7	El primer escrutador fue tomado de la fila y no se encuentra en el listado nominal de la sección.
8	1253 C11	El primer escrutador no se encuentra en el listado nominal de la sección.
9	1259-C5	Se apertura treinta minutos antes de lo señalado en la Ley.
10	2577 B	Mario Vélez Alba actuó en la casilla 2577 B como primer escrutador y en la casilla 2577 C1 como segundo escrutador, con lo cual existe una grave violación con la actuación de un
11	2577 C1	

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

		mismo ciudadano como escrutador en ambas casillas.
12	2656 B	La casilla se instaló a las 8:33 horas sin que aparezca que el segundo escrutador estuvo presente; sin embargo en el acta de escrutinio y cómputo se hace constar su presencia, lo que pone en duda el principio de certeza porque se le permitió actuar de manera intermitente.

Ahora bien, a fin de determinar si le asiste o no la razón al partido político recurrente, resulta oportuno precisar el marco normativo aplicable al caso concreto.

En el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece cómo debe integrarse la mesa directiva de casilla. En el caso de que se reciba la votación federal con un presidente, un secretario, dos escrutadores y suplentes generales; por lo que se refiere a la mesa directiva de casilla cuando se reciba votación de elección federal y local, se debe integrar con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y suplentes generales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas las tareas inherentes a la recepción del sufragio son realizadas preponderantemente por el presidente y los secretarios, siendo que en esa etapa las actividades de los escrutadores son de mero auxilio.

En los términos del artículo 85, párrafo 1, inciso g), de la citada ley, son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras, practicar, con el auxilio del secretario y

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo.

Por otra parte, ha sido criterio de esta Sala Superior que para el adecuado funcionamiento las mesas directivas de casilla, éstas se encuentran sujetas a los principios de división de trabajo y de jerarquización de funcionarios; el primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez, se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.

Que el legislador no estableció el número de funcionarios con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que, de ser necesario pudieran realizar una actividad que requiera un esfuerzo adicional.

Igualmente, interesa destacar que de la Jurisprudencia 9/98, visible a fojas quinientos treinta y dos a quinientos treinta y cuatro, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, se advierte que:

- Pretender que cualquier infracción de la normatividad de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.
- La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.
- Cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Con base en lo anterior, a continuación se procederá a analizar los agravios en cuestión, hechos valer por el Partido Acción Nacional.

#### **Casilla 1224-C1**

En torno a esta casilla, el partido político actor sustancialmente se inconforma de que no le haya dado vista con la sustitución de los funcionarios integrantes de esta mesa directiva de

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

casilla, dejándolo en estado de indefensión, puesto que el periodo de sustituciones fue del nueve de abril hasta un día antes de la jornada electoral, esto es, el seis de junio, sin embargo, la sustitución se realizó el inmediato día siete del referido mes y año.

Al respecto, tal planteamiento deviene **inoperante** pues contrariamente a lo alegado por el Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad que promovió en contra del cómputo de la elección en el 11 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, no hizo valer o planteó como causal de nulidad, el que no se le hubiere dado vista de las sustituciones que se realizaron en la casilla de que se trata, de ahí que la Sala Regional responsable no se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto.

**Casillas 1204-C3, 1224-C1, 1249-C7, 1253-C7, 1253-C11 y 2656-B**

Del escrito de demanda se desprende que el partido político recurrente manifiesta que resulta violatorio de la normativa electoral aplicable, que la Sala Regional responsable haya validado la sustitución de funcionarios de casilla cuando la misma se realizó con personas que no pertenecían a la casilla; así como porque no tomó en cuenta las pruebas por él aportadas, consistentes en copia al carbón de los documentos entregados a los representantes ante casilla, pues en su opinión tienen un valor probatorio superior a las copias certificadas expedidas por la autoridad administrativa electoral

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

correspondiente y, tampoco se le dio vista con las sustituciones realizadas.

Ahora bien, la Sala Regional responsable sostuvo en torno a las casillas indicadas anteriormente, a excepción de la 1224-C1, que resultaban infundados los agravios, dado que no se actualizaba la causal de nulidad hecha valer, ello porque la mesa directiva se había integrado con las personas que fueron capacitadas y aprobadas por la autoridad y porque los que fueron tomados de la fila cumplían con el requisito establecido en el párrafo 1, del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, con relación a la casilla 1224-C1, el Partido Acción Nacional adujo que se había integrado sólo con dos personas y que el Presidente no estaba inscrito en el listado nominal de la sección.

Al respecto, la Sala Regional responsable arribó a la conclusión de que no asistía la razón al impetrante, toda vez que la casilla se había integrado con cuatro personas, es decir, de forma completa y sin existir irregularidad alguna, pues ante la ausencia del primer escrutador ocupó su lugar la segunda suplente y el cargo de segundo escrutador lo ocupó una persona que sí se encontraba inscrita en el listado nominal de la sección, por tanto, se había cumplido con el indicado dispositivo legal.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la convicción de que se encuentra apegado a derecho el actuar de la Sala Regional responsable, dado que como lo reconoce el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda, la indicada autoridad para pronunciarse en torno a este aspecto, consideró la siguiente documentación: copia certificada del encarte y la respectiva modificación; copia certificadas de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y de clausura de casilla; así como la de remisión de los paquetes electorales; copia certificadas de las hojas de incidentes; originales de los listados nominales; acuerdo A25/INE/PUE/CD11/28-05-15; y, copia certificada de las cédulas para notificar la sustitución de los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, por causas supervenientes.

En las relatadas circunstancias, resulta inconcuso que con la documentación que tuvo a la vista la Sala Regional responsable y que le sirvió de base para emitir su determinación, carece de sustento el planteamiento del impetrante en el sentido de que no se valoraron las copias al carbón que le fueron entregadas el día de la jornada electoral, toda vez que si bien es cierto que fueron ofrecidas también lo es que con éstas en modo alguno se controvierte el valor probatorio de las documentales públicas aportadas por la autoridad electoral competente.

Igualmente resulta **inoperante** el agravio consistente en que a decir del partido político recurrente no se le dio vista con las

sustituciones realizadas, ello por las razones expresadas al analizar la casilla 1224-C1.

**Casillas 2577-B y 2577-C1**

El partido político actor manifiesta que en relación a estas casillas, la Sala Regional responsable solamente se apoya en las copias certificadas aportadas por la autoridad administrativa electoral y en su informe circunstanciado, siendo que con las copias al carbón que le fueron entregadas el día de la jornada electoral, se advierten discrepancias entre ambos documentos, por lo que se le dejó en estado de indefensión, porque no es posible que un ciudadano figure y actúe en dos casillas a la vez, aunque sea una básica y otra contigua.

Al respecto, la Sala Regional responsable sostuvo en la resolución impugnada, que de la revisión realizada a las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y de remisión de paquetes electorales, había quedado constatado que en la casilla 2577-B fungió como segunda escrutadora Virginia Velasco Vásquez y en la casilla 2577-C1 había ocupado dicho cargo Mario Vélez Alba, por tanto resultaba inexacto que este último ciudadano hubiera fungido como funcionario de casilla en ambos centros de votación.

Sobre el particular, esta Sala Superior estima **infundado** el planteamiento por cuanto hace a las pruebas aportadas por el partido político recurrente en copia al carbón de las actas de las

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

citadas casillas, mismas que en su opinión no fueron valoradas, ello por las razones expuestas al analizar las diversas casillas **1204-C3, 1224-C1, 1249-C7, 1253-C7, 1253-C11 y 2656-B**, pues en modo alguno con éstas últimas se controvierte el valor probatorio de las documentales públicas que tuvo en cuenta la autoridad responsable al emitir la resolución ahora controvertida.

Ello es así, porque de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de casilla, que obran en autos, debidamente certificadas, en los cuadernos accesorios 2, 3 y 4 del presente expediente, se acredita que contrariamente a lo afirmado por el partido político recurrente, en la casilla 2577-B fungió como segunda escrutadora Virginia Velasco Vásquez y en la casilla 2577-C1 ocupó dicho cargo Mario Velez Alba.

**Casilla 1244-C2**

El Partido Acción Nacional sostiene que la Sala Regional responsable valoró indebidamente las pruebas que obran en autos, toda vez que quien actuó como Presidente de la mesa directiva de casilla no estuvo presente durante toda la jornada electoral, aunado a que no se aprecia la firma de quienes actuaron como escrutadores, de acuerdo con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de que en la constancia de clausura de casilla aparece un segundo escrutador, quien no se registró en el acta de instalación de la misma, por lo que se presume que se integró posteriormente.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

Al respecto, la Sala Regional responsable sostuvo que no asistía razón al impetrante porque de la revisión de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de las hojas de incidentes, así como de las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, se advertía que el cargo de Presidente lo ocupó Margarita Barrera Hernández, desde el inicio y hasta la entrega del paquete electoral. Lo anterior, porque si bien no obraba su firma en el acta de escrutinio y cómputo, lo cierto era que sí lo hizo en la hoja de incidentes y en el acta de clausura de casilla se asentó que la Presidente, el Secretario y el primer escrutador se encargaron de hacer la entrega de paquetes.

Asimismo, que tampoco resultaba cierto lo aseverado por el partido político actor, en el sentido de que no habían participado escrutadores, pues constaba en el acta de la jornada electoral, en la hoja de incidentes y en la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, el nombre de Eusebia Morales Castillo en ese cargo.

Además de señaló que la falta de firma en alguna de las actas era insuficiente, por sí sola, para demostrar presuncionalmente que dichos funcionarios no habían estado presentes durante la jornada electoral, pues existen un sinnúmero de causas por las cuales pudo no haber sido firmados tales documentos, sin que ello permitiera arribar a la conclusión de tener por acreditada su ausencia.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

Al respecto, esta Sala Superior estima apegado a derecho los razonamientos vertidos por la Sala Regional responsable en torno a los motivos de inconformidad que hizo valer el partido político recurrente, toda vez que de las actas de la jornada electoral, así como en la hoja de incidentes se desprende que sí fueron firmadas por la Presidenta de la citada casilla, por lo que el hecho de no aparezca la firma en el acta de escrutinio y cómputo así como en la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, por sí mismas no desvirtúa el que la Presidenta de dicha casilla no hubiere estado presente durante toda la jornada electoral, como lo aduce el impetrante, máxime que no se existe reportado incidente alguno en la constancia respectiva.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, constancia de clausura y remisión de paquete electoral, así como en la hoja de incidentes, se encuentra asentada la firma de la representante del Partido Acción Nacional en dicha casilla, sin que se pueda apreciar inconformidad alguna por parte de tal representante.

De igual forma no asiste razón al impetrante al sostener que no hubo escrutadores en la referida casilla, toda vez que de las actas anteriormente referidas se desprende, como lo sostuvo la Sala Regional responsable, que como primera escrutadora fungió Eusebia Morales Castillo, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

**Casilla 2656-B**

El partido político actor, sustancialmente, refiere que la casilla se instaló a las 8:33 a.m., sin que apareciera que el segundo escrutador estuvo presente y que en el acta de escrutinio y cómputo se hace constar su presencia, por lo que en su concepto se le permitió actuar de manera intermitente y en tal sentido sostiene que la actuación de dicho integrante de la mesa directiva de casilla no se cumplió a cabalidad, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la Sala Regional responsable debió analizar las copias al carbón del actor que le fueron entregadas y que ofreció para acreditar su dicho.

Por su parte, la citada Sala Regional sostuvo en la sentencia controvertida, que en la hoja de incidentes se había hecho constar que a las 7:54 a.m. del día de la jornada electoral, no se había presentado el segundo escrutador ni suplentes; sin embargo, el inicio de la votación ocurrió a las 8:33 a.m., acorde a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1, de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al no asistir el segundo escrutador se tomó a una persona de la fila que cumplía con los requisitos establecidos en la normativa electoral, de ahí que el inicio de la votación se había retrasado, por lo que no se acreditaba la supuesta vulneración al principio de certeza.

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

Al respecto, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al partido político actor, porque tal y como lo sostuvo la Sala Regional responsable, si bien es cierto que la instalación de la casilla en cuestión se retrasó hasta las 8:33 a.m. del día de la jornada electoral, tal circunstancia por sí misma no acredita violación alguna al principio de certeza que alude el partido político recurrente, ello porque no debe perderse de vista que como se encuentra debidamente acreditado, de la hoja de incidentes anteriormente referida, el retraso obedeció a que no se contaba con los escrutadores.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al Partido Acción Nacional en cuanto a que la actuación del segundo escrutador, esto es, Adrián Martínez Melchor tuvo una actuación intermitente, porque como bien lo observó la citada Sala Regional, dicho ciudadano sí estuvo presente durante la jornada electoral, tal como se desprende de lo asentado en las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo y en la constancia de clausura y remisión del paquete electoral, sin que de la hoja de incidentes se advierta irregularidad alguna en cuanto a su presencia o intermitencia durante la jornada electoral, pues como quedó referido anteriormente, en la hoja de incidentes, debidamente firmada por la representante del citado partido político, sólo se asienta que a las 7:54 a.m. del día de la jornada electoral, no se había presentado el segundo escrutador ni suplentes, aunado a que quien fungió como segundo escrutador, esto es, Adrián Martínez Melchor si se encuentra inscrito en el listado nominal de electores,

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

correspondiente a la sección 2656, casilla contigua 1 del 11 distrito electoral en el Estado de Puebla, de ahí que se considere apegada a Derecho la determinación adoptada por la Sala Regional responsable, pues con las copias al carbón aportadas por el recurrente en modo se desvirtúa lo anteriormente acreditado.

**Casillas 1127-B, 1226-C1 y 1259-C5**

El partido político actor, sustancialmente, manifiesta que le causa agravio el hecho de que las casillas en cuestión se hubieren aperturado tardíamente y anticipadamente, esto es, a las 9:43 a.m.; 9:33 a.m.; y a las 7:30 a.m., respectivamente, dado que no se puede reparar el hecho de que no se hubiere recibido la votación en dicho tiempo. De ahí que resulte contrario a derecho el que la Sala Regional responsable hubiere analizado tales irregularidades bajo los elementos del inciso k) del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en su concepto el hecho de no haberse recibido votación en dicho lapso, tal circunstancia se traduce en una irregularidad que impidió que eventualmente el Partido Acción Nacional hubiere obtenido una mayor votación.

Por su parte, la Sala Regional responsable estimó que al haber hecho valer el Partido Acción Nacional la actualización de las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos i) y j), respecto de las casillas 1126-C, 1127-B

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

y 1259-C5, se analizarían bajo los elementos del inciso k) del mismo precepto jurídico, conocido como “causal genérica de nulidad de votación”, en virtud de que se aducía que le deparaba perjuicio la instalación tardía o anticipada de las citadas casillas. En consecuencia, abordó el estudio de tales planteamientos relativos a que, a decir del recurrente, en la totalidad de las casillas se habían actualizado irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que fueron determinantes para el resultado de la votación.

Así, en torno a la casilla 1127-B, señaló que del contenido del acta de jornada electoral se advertía que al momento de instalación de la casilla no habían llegado los funcionarios, por lo que se tomaron de la fila a quienes recibieron finalmente la votación.

Por tanto, precisó que el hecho de que la instalación de la casilla hubiere dado inicio a las 9:20 a.m. horas, obedeció a que fue cuando pudo integrarse de forma completa la mesa directiva y recibiendo la votación a partir de las 9:43 a.m., lo que en realidad evidenciaba un actuar diligente de los funcionarios de casilla, pues sólo habían tardado veintitrés minutos en su instalación.

Consecuentemente, concluyó que no podía analizarse lo solicitado por el Partido Acción Nacional, toda vez que la supuesta determinancia de la irregularidad denunciada, había quedado desvirtuada al advertirse que existieron circunstancias

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

que justificaron, legal y materialmente, el inicio tardío en la recepción de la votación y la inexistencia de circunstancias dolosas para impedir el ejercicio del voto de los electores.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso en cuestión, toda vez que la Sala Regional responsable actuó conforme a Derecho, ya que se encuentra debidamente justificada la instalación tardía de la casilla, atendiendo a que la misma no se encontraba debidamente integrada ante el retraso de los funcionarios, por lo que fue hasta que se tomaron de la fila a los ciudadanos que fungieron como tales, cuando la misma quedó instalada, sin que conste en la hoja de incidentes alguna inconformidad por parte del Partido Acción Nacional distinta al retraso en cuestión.

En este orden de ideas, tal circunstancia en modo alguno actualiza los elementos para tener por configurada la causal de nulidad bajo estudio.

Por otro lado, esta Sala Superior estima como **inoperante** el argumento expuesto por el partido político actor, en el sentido de que indebidamente la Sala Regional responsable no tomó en consideración las razones por las cuales había controvertido los resultados de la casilla 1126-C1, pues de haberlo hecho se hubiere percatado que por un error al promover el juicio de inconformidad primigenio, había asentado que tales hechos correspondían a la citada casilla, siendo que en realidad su

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

intención era impugnar los resultados de la votación de la casilla 1226-C1.

Lo anterior, porque tal y como se advierte de la resolución controvertida, en ejercicio de la suplencia de la queja, la Sala Regional responsable precisó que si bien el indicado partido político identificaba la casilla 1126-C sin citar el número de casilla contigua que correspondía, esto es al no individualizar la casilla en cuestión, lo ordinariamente conducente sería sobreseer el medio de impugnación respecto de la misma, sin embargo, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, arribó a la convicción de que se trataba de un error puesto que en la sección 1126 únicamente se habían instalado las casillas básica y continua-1, por lo que determinó que era a ésta última a la que correspondía el motivo de inconformidad planteado.

De ahí que quede evidenciado el actuar conforme a Derecho de la citada Sala Regional, quien no se encontraba constreñida a realizar una investigación adicional a la efectuada, en los términos que ahora propone el recurrente, ni tampoco esta Sala Superior puede hacerlo, ya que con ello se modificaría la *litis* originalmente planteada, por lo que resulta inatendible tal planteamiento.

Por último, respecto de la casilla 1259-C5, el Partido Acción Nacional sostiene que resulta contrario a Derecho que en la resolución impugnada, la Sala Regional responsable haya sostenido que debía presumirse que el asentamiento de la hora

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

de inicio de la votación obedecía a un error en el registro del dato, por lo que también resulta inverosímil que la casilla se hubiese instalado a las 7:30 am y, se hubiere iniciado la votación en esa misma hora.

Al efecto, la Sala Regional en la resolución impugnada, consideró que la coincidencia entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación obedeció a un error en el registro de dato, puesto que los integrantes de la mesa directiva de casilla entendieron que el inicio de la instalación de la casilla, es decir, el armado de las mamparas y urnas significaba lo mismo que el inicio de la votación en sí, siendo que su verdadera intención fue manifestar que a esa hora habían iniciado el armado de tales implementos, o bien, que los funcionarios de la mesa directiva iniciaron los preparativos para la instalación de la misma antes de las 07:55 am.

Asimismo, la Sala Regional determinó que el asentamiento equivocado del dato relativo al inicio de la recepción de la votación no afectaba la validez del funcionamiento de la casilla, pues en el caso, se había hecho constar la presencia de cuatro representantes partidistas y la verificación de que la urna se encontraba vacía, lo cual se mostró así a los asistentes sin que existiera constancia de protesta alguna o escritos de incidencia al respecto.

Ahora bien, esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos del partido político recurrente, toda vez que el proceder de la Sala Regional responsable se encuentra

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

apegado a derecho, porque de las actas de la jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, se desprende que la votación se llevó a cabo de manera regular con la presencia del representante del Partido Acción Nacional, sin que exista constancia alguna de manifestación dirigida a cuestionar la hora de inicio de la recepción de la votación.

Por lo tanto, atendiendo a la Jurisprudencia 9/98, visible a fojas quinientos treinta y dos y quinientos treinta y tres, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, resulta inconcuso que la presunta irregularidad aducida en modo alguno es suficiente para acarrear la sanción anulatoria que pretende el actor y, por el contrario debe preservarse la votación recibida en la casilla en cuestión.

Finalmente, tampoco asiste razón al impetrante, al sostener que la Sala Regional responsable es incongruente en sus razonamientos y deducciones lógicas, dado que por ejemplo en la foja 77 de la sentencia impugnada, se establece que “es inverosímil que tanto la instalación de la casilla como el inicio de la votación se hubieran realizado a las 9:10, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica”, ya que se trata de casos diferentes por lo que tal planteamiento no puede servir de

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

sustento a la pretensión del partido político actor en el agravio bajo estudio.

Por las anteriores consideraciones y al haber resultado infundados los motivos de inconformidad hechos valer por los actores, se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Si con motivo de la nueva resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a las diversas ejecutorias en los recurso de apelación resueltos en esta fecha, se determina una infracción a la legislación electoral en materia de fiscalización de los partidos políticos, lo conducente será que se impongan las sanciones respectivas con independencia de las demás consecuencias jurídicas que procedan conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración, SUP-REC-451/2015 y SUP-REC-452/2015 al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-450/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósese

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.-** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

**Notifíquese como corresponda.**

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SUP-REC-450/2015  
Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**